

S. 22 Feb. 1969, S. 18 Nov. 1980); y si la Sala sentenciadora deduce del conjunto de la prueba que no se ha probado la culpa de los demandados (recurridos) ni el riesgo que la realización por aquéllos de unas obras en los bajos comerciales de un edificio podría haber creado en orden a la producción del hundimiento de ese edificio, la sentencia que absuelve a los demandados no infringe por interpretación errónea el art. 1.902 CC y la doctrina legal contenida en las S. 2 Feb. 1976, S. 30 Mar. 1976 y S. 31 Mar. 1978.

(TS 1.ª S 27 Abr. 1981.-Ponente: Sr. Seljas Martínez) LA LEY, 1981-2, 697 - RAJ, 1981, 178.

La doctrina del TS sobre la culpa extracontractual a aquiliana -derivada del principio neminem laedere-, en sus primeros tiempos con fijación y punto de vista en el factor etiológico, eminentemente subjetivo, como determinante de la obligación de indemnizar el evento motivo en una acción u omisión culposa o negligente de su agente productor, viene orientándose modernamente a impulsos de la realidad y por imperativos de justicia, hacia una estimación más objetiva de la llamada responsabilidad aquiliana, ponderando no sólo el aspecto subjetivo de la culpa a exigir, sino el más real y efectivo del riesgo creado, con vista a una más clara y equitativa apreciación de aquél y que pasando por la teoría de "presunción de culpa e inversión de la carga de la prueba" llega a la llamada "responsabilidad por riesgo o culpa agravada", lo que simplemente y en síntesis, no significa más que un suavizar la rigurosa exigencia de la prueba de los hechos ante la peligrosidad de estos, acogiendo la inferioridad del perjudicado en el debate por la dificultad de la prueba y por las circunstancias concurrentes en cada momento, contribuyendo así a la justicia y equidad del caso concreto.

(AP Huelva S 26 Jun. 1981.-Ponente: Sr. Hernández Hernández) LA LEY, 1981-4, 47.

La teoría de la responsabilidad por riesgo, que implica la inversión de la carga de la prueba, no plenamente instaurada en nuestro Derecho, viene proyectada al daño normalmente previsible por el actuar con algún medio peligroso que normalmente puede producirlo, y estos requisitos no se dan por el manejo de una pala mecánica para cargarla en un camión en una zona en que no hay constancia ni previa advertencia de que existan instalaciones subterráneas de teléfonos, que efectivamente resultaron dañadas.

(TS 1.ª S 10 Jul. 1981.-Ponente: Sr. Sánchez Jáuregui) LA LEY, 1981-4, 743 (2015-R).

La responsabilidad por culpa extracontractual o aquiliana, ha ido evolucionando hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico y del juicio de valor sobre la conducta del agente, acepta soluciones cuasi objetivas, demandadas por el incremento de las actividades peligrosas consiguiente al desarrollo de la técnica y el principio de que ha de ponerse a cargo de quien obtiene el provecho la indemnización del quebranto sufrido por tercero, a modo de

contrapartida del lucro obtenido por la actividad peligrosa, doctrina que impide aplicar el sistema subjetivista de la culpa por operarse un desplazamiento de la prueba que impone el creador del riesgo la demostración de su diligencia o de la existencia del caso fortuito o la fuerza mayor.

(TS 1.º 20 Dic. 1982.-Ponente: Sr. Pérez Gimeno) RAJ, 1982, 7698.

dado su carácter excepcional cuando expresamente es declarada en la ley, pero no cuando se debió el accidente a culpa exclusiva de la víctima.

(TS 1.º S 27 Ene. 1983.-Ponente: Sr. Santos Briz) RAJ, 1983, 392.

De acuerdo con la moderna doctrina jurisprudencial sobre el elemento causal de la responsabilidad aquiliana, la mera creación de un riesgo acarrea responsabilidad, aún tratándose de actos lícitos, cuando las garantías, adoptadas conforme a las disposiciones legales no dieron resultado positivo, con abstracción del factor psicológico de culpabilidad del agente.

(AT Valencia. S 7 Feb. 1983.-Ponente: Sr. Roca de la Matta) LA LEY, 1983-3, 834 (4186-R).

Es inaplicable en su absoluta integridad el instituto de la mal, aunque corrientemente, llamada "responsabilidad objetiva", por cuanto conduciría ineludiblemente a algo desterrado del ámbito jurídico tanto penal como civil hace muchas décadas: el principio de la "responsabilidad por el resultado".

(TS 1.º S 28 Feb. 1983.-Ponente: Sr. Fernández Martín-Granizo) RAJ, 1983, 1079.

El principio general de la culpa objetiva, quiebra en cuanto presupone una presunción iuris tantum cuando el autor de los daños demuestre que obró en ejercicio de actos lícitos con toda prudencia y diligencia para evitarlos.

(TS 1.º S 16 Mar. 1983.-Ponente: Sr. Gómez de la Barcena López) RAJ, 1983, 1480.

No siempre han de seguirse las rigurosas consecuencias de la responsabilidad cuasi objetiva con olvido de las circunstancias del caso concreto y en especial de la total y tajante eficacia causal que en el acontecer dañoso puede provocar la intervención de un evento o fenómeno de la naturaleza, suficiente por sí mismo, sin más, para eliminar la más mínima posibilidad de culpa en el sujeto presuntamente obligado, mínima posibilidad que es precisamente la base para la exigencia de responsabilidad por riesgo en el sentido de imponer a aquél la prueba de su total ajenidad en la producción del resultado dañoso (inversión del onus probandi).

(TS 1.º S 17 May. 1983.-Ponente: Sr. de la Vega Benayas) RAJ, 1983, 2840.

La doctrina y la jurisprudencia en la esfera del Derecho de daños basan también el deber de indemnizar en la teoría del riesgo, a no ser que el suceso tenga su causa en la culpa exclusiva y manifiesta del perjudicado, sin actuación culposa concurrente de la otra parte (Cfr. SS 27 May. y 4 Oct. 1982)

(TS 1.º S 22 Nov. 1983.-Ponente: Sr. de Castro García) LA LEY, 1984-1, 897 (4855-R) - RAJ, 1983, 6490.

La jurisprudencia de esta Sala, aunque fiel al principio de la responsabilidad por culpa que expresa el art. 1902 CC, principio al que viene reputando básico e incompatible con una completa socialización del daño, ha introducido diversos paliativos según las pautas interpretativas a que se refiere el art. 3.1 CC; así últimamente la de la responsabilidad por el riesgo, también la de acentuar el rigor con que debe ser aplicado el art. 1104 definidor de la culpa o negligencia, siendo el más antiguo en el tiempo el de la inversión de la carga de la prueba, creando la presunción iuris tantum de que medió culpa interin no se demuestre cumplidamente lo contrario (Cfr. TS 1.º SS 10 Jul. 1943, 27 May. y 4 Oct. 1982 y 16 May. 1983).

(TS 1.º S 13 Dic. 1983.-Ponente: Sr. Serena Velloso) LA LEY, 1984-2, 785 (4986-R) - RAJ, 1983, 6935.

No obstante el matiz objetivo que desde hace ya algún tiempo viene dándose por la doctrina de esta Sala a la interpretación de todos los preceptos contenidos en el Cap. II, Tit. XVI, Libro IV CC, no puede eliminarse, cual pretende la recurrente, el carácter culpabilista que sirvió de base a referido capítulo, que lleva como epígrafe "de las obligaciones que nacen de culpa o negligencia".

(TS 1.º S 10 Feb. 1984.-Ponente: Sr. Fernández Martín-Granizo) RAJ, 1984, 587.

El principio de la responsabilidad por culpa aquiliana es aplicado por la doctrina jurisprudencial más reciente acentuando el rigor en la diligencia requerida según las circunstancias del caso, de manera que ha de ser extremada la prudencia precisa para evitar el daño, como así lo impone la pauta de hermenéutica señalada en el art. 3, párr. 1 CC, para lo cual esta Sala alude a la inversión de la carga demostrativa, estableciendo la presunción de que ha existido conducta culposa en tanto no se demuestre cumplidamente lo contrario, por el agente, sobre el que pesa la prueba de la causa de exoneración e introduce en prudente aplicación complementaria las orientaciones de la denominada responsabilidad basada en el riesgo (SS 6-May. y 13 Dic. 1983) pero sin originarla en fundamento único de la obligación de resarcir.

(TS 1.º S 9 Mar. 1984.-Ponente: Sr. Castro García) LA LEY, 1984-2, 855

(5258-R).

La jurisprudencia en aplicación del art. 1902 CC ha objetivado la responsabilidad que del mismo dimana afirmando que aquel que realiza una actividad de la cual se beneficia, ha de soportar las consecuencias perjudiciales de la misma en los daños que produzca, a no ser que pruebe que actuó con la diligencia debida y por tanto sin ninguna culpabilidad, de forma que se rompa el nexo causal entre su actividad y el resultado dañoso.

(AP Vitoria S 15 May. 1984.-Ponente: Sr. Martínez Illade) LA LEY, 1984-3, 626 (5465-R).

Sin que pueda negarse el origen culpabilista del art. 1902 CC, es lo cierto que en su interpretación y desde hace ya tiempo, la jurisprudencia, en atención a la necesidad de acomodar la aplicación del derecho a las exigencias de la realidad social de cada momento histórico, ha ido introduciendo matices de objetividad para moderar el criterio subjetivista del precepto (Cfr. TS 1.º SS 18 Nov. 1980, 27 Abr. 1981, 16 y 27 May. y 4 Oct. 1982, 13 Dic. 1983 y 6 Jun. 1984).

(TS 1.º S 25 Jun. 1984.-Ponente: Sr. Fernández Martín-Granizo) LA LEY, 1984-3, 645 (5543-R).

La llamada "teoría del riesgo", con arreglo a la cual quien se beneficia de una determinada actividad creadora de peligro tiene que soportar las cargas inherentes (ubi commodum ibi incommodum), no descansa en la mera causación de un efecto físico, sino que además, el quebranto ocasionado tiene que hallarse en relación con la fuente creadora del riesgo, de tal modo que si la víctima se interfiere en la cadena causal, provocando con su proceder el desenlace del que es sujeto pasivo, quedará el agente exonerado de responsabilidad por tratarse de un suceso que frente a él se presenta como imprevisible e inevitable.

(TS 1.º S 12 Dic. 1984.-Ponente: Sr. de Castro García) LA LEY, 1985-1, 678 - RAJ, 1984, 6039.

Si bien es cierto que en los supuestos de causación de riesgo por actos de una persona o entidad, se ha proclamado la necesidad de llegar a una inversión de la carga de la prueba, haciendo recaer sobre aquel que provocó el riesgo el onus probandi de que utilizó toda su diligencia para impedir la causación de un mal, también lo es que en el caso no hay constancia de que la empresa demandada provocara riesgo alguno.

(TS 1.º S 14 Feb. 1985.-Ponente: Sr. Albácar López) LA LEY, 1985-2, 894 (6445-R) RAJ, 1985, 552.

Por mucho que se atenúe el principio de responsabilidad por culpa que consagra el art. 1902 CC, tal y como viene haciéndose

jurisprudencialmente a través de limitaciones del criterio de interpretación subjetivista del mismo con base, singularmente, en el principio de responsabilidad por riesgo e inversión de la carga de la prueba (Cfr. TS SS 16 Jul. 1943, 24 Mar. 1953, 18 Nov. 1980 y 6 May. 1983), no puede ser acogida dicha responsabilidad sin una previa declaración inculpatoria del demandado (Cfr. TS S 27 Abr. 1984).

(TS 1.ª S 28 Mar. 1985.-Ponente: Sr. Casares Córdoba) LA LEY, 1985-3, 779 (6537-R) - RAJ, 1985, 1252.

No es suficiente la idea de riesgo, sin conexión con comportamiento o conducta, para estructurar una respuesta de responsabilidad.

(AP Barcelona S 5 Feb. 1986.-Ponente: Sr. Poch Serrats) LA LEY, 1986-2, 875 (7564-R).

La jurisprudencia, sin haber llegado a admitir un sistema objetivista de responsabilidad por riesgo, que el art. 1902 CC impide al exigir la culpa o negligencia como base de la responsabilidad, ha venido evolucionando hacia un criterio que la apoya en la mera creación de peligros, unas veces invirtiendo la carga de la prueba, para obligar al autor de los daños a acreditar que obró en el ejercicio de sus actos con toda la prudencia y diligencia precisas para evitarlos, y otras llegando a declarar que cuando las garantías adoptadas no han ofrecido resultado positivo, quedaba revelado que eran insuficientes, que faltaba algo que prevenir y que no se hallaba completa la diligencia, por no bastar cualquier clase de ésta, sino aquella que deriva de las circunstancias de toda índole que concurren, lo que representa aplicar a la responsabilidad extracontractual la exigencia que para la contractual impone el art. 1104 CC.

(AP Las Palmas S 10 Feb. 1986.-Ponente: Sr. Martín González) LA LEY, 1986-2, 859 (7525-R).

Es inaplicable en nuestro ordenamiento jurídico, en su absoluta integridad, el instituto de la mal y corrientemente denominada responsabilidad objetiva, por cuanto que conduciría, ineludiblemente, a algo desterrado del ámbito jurídico, tanto penal como civil, hace muchas décadas, es decir, el principio de la responsabilidad por el resultado (Cfr. TS 1.ª SS 20 Dic. 1982 y 28 Feb. y 17 May. 1983).

(AP Vitoria S 5 Mar. 1986.-Ponente: Sr. Medrano Durán) LA LEY, 1986-2, 882 (7583-R).

Aunque dentro de prudentes pautas, y sin erigirla en fundamento único de la obligación de resarcir, la jurisprudencia, interpretando el art. 1902 CC, tiene reconocida la responsabilidad basada en el riesgo (Cfr. TS 1.ª SS 31 Ene. y 2 Abr. 1986).

(TS 1.ª S 17 Jul. 1986.-Ponente: Sr. Serena Velloso) LA LEY, 1986-4, 853 (7958-R) - RAJ, 1986, 4571.

La doctrina más reciente y constante se orienta a la objetivación de la culpa extracontractual, por aplicación de la teoría del riesgo, que apareja una inversión de la carga de la prueba (Cfr. TS 1.º SS 6 May. 1983 y 10 Jul. y 13 Dic. 1985).

(TS 1.º S 30 Sep. 1986.-Ponente: Sr. Gómez de la Bárcena y López) RAJ, 1986, 4925.

La jurisprudencia tiene declarado, en torno a la doctrina de la carga de la prueba de la negligencia, en las reclamaciones por culpa extracontractual, que si bien el CC se inspira en el principio de la responsabilidad basada en la idea de la culpa, por excepción, no dejan de hallarse dentro de él casos en que el mero riesgo o peligro creado acarrea responsabilidad.

(TS 1.º S 22 Dic. 1986.-Ponente: Sr. Albácar López) LA LEY, 1987-1, 744 - RAJ, 1986, 7796.

Si bien el art. 1902 CC descansa en un básico principio culpabilista, no es permitido desconocer que la diligencia requerida comprende no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino además todos los que la prudencia imponga para evitar el evento dañoso, con inversión de la carga de la prueba y presunción de conducta culposa en el agente, así como la aplicación, dentro de prudentes pautas, de la responsabilidad basada en el riesgo, aunque sin erigirla en fundamento único de la obligación de resarcir (Cfr. TS 1.º SS 21 Jun. y 1 Oct. 1981 y 6 May. y 3 Dic. 1983).

(TS 1.º S 22 Abr. 1987.-Ponente: Sr. Fernández-Cid de Temes) RAJ, 1987, 2723.

Si bien el art. 1902 CC descansa en un básico principio culpabilista, no cabe desconocer que la diligencia requerida comprende no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino además todos los que la prudencia imponga para prevenir el evento dañoso, a lo que debe añadirse como criterio complementario el de la responsabilidad basada en el riesgo, aunque sin erigirla en fundamento único de la obligación de resarcir (Cfr. TS 1.º SS 21 Jun. y 1 Oct. 1985, y 31 Ene., 2 Abr. y 17 Dic. 1986), lo que permite entender que para responsabilizar una conducta no sólo ha de atenderse a esa diligencia exigible según las circunstancias personales y de tiempo y lugar, sino al sector del tráfico o de la vida social en que la conducta se proyecta, para determinar si el agente obró con el cuidado, atención y perseverancia apropiados y con la reflexión necesaria para evitar el perjuicio a personas o bienes jurídicamente protegidos (Cfr. TS 1.º SS 23 Mar. 1982 y 17 Dic. 1986).

(TS 1.º S 17 Jul. 1987.-Ponente: Sr. López Villas) LA LEY, 1987-4, 710 (9517-R).

dañoso, con inversión de la carga de la prueba y presunción de conducta culposa en el agente, así como la aplicación, dentro de prudentes pautas, de la responsabilidad basada en el riesgo, aunque sin erigirla en fundamenta único de la obligación de resarcir; en el caso, siendo la causa que produjo el doble resultado mortal el defectuoso funcionamiento de las instalaciones de la empresa demandada, ello pone de relieve la omisión de la diligencia debida para impedir la caída del motor de la grúa y subsiguiente alcance a las víctimas: y no habiendo probado la entidad demandada el haber agotado toda la diligencia posible y adecuada para evita el mal causado, han de ser desestimados los motivos fundados en la infracción de los arts. 1902 y 1903 CC (Cfr. TS SS 21 Jun. y 10 Oct. 1985, 31 Ene., 2 Abr. y 17 Dic. 1986 y 22 Abr. y 17 Jul. 1987).

(TS 1.º S 9 Jun. 1989.-Ponente: Sr. López Vilas) LA LEY, 1990-3, 233.

Ha habido infracción del art. 1902 CC y de la Jurisprudencia más reciente en torno al mismo, configuradora de la teoría del riesgo, entendida como la exigencia de no desconocer que la diligencia requerida comprende, no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino además los que la prudencia imponga para prevenir el evento dañoso.

(TS 1.º S 21 Nov. 1989.- Ponente: Sr. López Vilas) Archivo LA LEY, 1989, 1-158.

Ha habido infracción del art. 1902 CC y de la Jurisprudencia más reciente en torno al mismo, configuradora de la teoría del riesgo, entendida como la exigencia de no desconocer que la diligencia requerida comprende, no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino además todos los que la prudencia imponga para prevenir el evento dañoso.

(TS 1.º S 21 Nov. 1989.- Ponente: Sr. López Vilas) Archivo LA LEY, 1989, 1-158.

Partiendo de los hechos probados en la sentencia de instancia, aparece que fueron el fabricante del aparato, un armario de baño, y su instalador los culpables del accidente que se incrimina -fallecimiento de un hijo de los actores por electrocución-, esto es, la persona recurrente, que actuó como vendedora del mismo aparato, y, además, otra persona, también demandada, bajo cuya dependencia realizó su instalación; por tanto, su responsabilidad civil no ofrece duda al amparo del art. 1902 CC por sus actos propios, en el caso la venta del armario, y del art. 1903.4 CC, como responsable por el hecho dañoso ajeno realizado por su dependiente dentro del cometido por aquélla encargado; además, aparte de una clara responsabilidad culposa derivada de la apreciación de la prueba verificada por el Tribunal de instancia, no queda eximida la recurrente de una no meno clara responsabilidad por riesgo, por haber puesto en disposición de causar daños a un mueble susceptible de ello, riesgo que se realizó, al resultar muerta una persona a través del uso normal del objeto que vendió.

(TS 1.º S 26 Ene. 1990.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1990-2, 788

(12786-R).

La vida moderna, con su progreso técnico, sobre todo, ha traído a primer plano en el ámbito del derecho de la responsabilidad civil a la denominada responsabilidad por riesgo, que impone al que domina una fuente de peligros representada, como en el caso, por el ejercicio de cierto género de comercio en interés propio -venta de armario de baño defectuoso que produjo el fallecimiento por electrocución de un hijo de los actores-, las consecuencias de la inminencia de producción o causación de los daños derivados de tal comercio.

(TS 1.º S 26 Ene. 1990.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1990-2, 788 (12786-R).

La jurisprudencia, aunque dominada por el principio de responsabilidad por culpa, hace dimanar responsabilidad de actos lícitos realizados en daño de otras personas en sus bienes jurídicamente protegidos, existiendo culpa aunque se hayan cumplido las disposiciones reglamentarias, cuando se exige la diligencia posible y socialmente adecuada (Cfr. TS SS 23 Mar. 1950, 23 Mar. 1954 y 13 Dic. 1971), y en esa responsabilidad no está excluida, desde luego, la persona del fabricante del objeto causante de los daños, ni tampoco la entidad o persona que actúa como vendedora.

(TS 1.º S 26 Ene. 1990.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1990-2, 788 (12786-R).

La denominada responsabilidad por riesgo viene a significar que las consecuencias dañosas de ciertas actividades o conductas, aun lícitas y permitidas, deben recaer sobre el que ha creado un peligro para terceros, doctrina que, llevada a sus últimas consecuencias, desemboca en la obligación de responder por el peligro puesto por sí mismo; sin embargo, no se identifica plenamente con la idea de la responsabilidad sin culpa, aunque sí puede decirse que no es necesario que la responsabilidad se base en la culpa del sujeto, y la doctrina moderna más generalizada permite afirmar que se trata en un principio de imputación positiva, en la que, aun predominando el criterio de objetividad basado en la creación de un riesgo, no puede decirse que, en muchos casos, haya ausencia total de voluntariedad más o menos inmediata al hecho productor de los daños.

(TS 1.º S 8 May. 1990.-Ponente: Sr. Barcala Trillo-Figueroa) LA LEY, 1990-3 627.

El principio de la responsabilidad por culpa es básico en el ordenamiento positivo, acogido en el art. 1902 CC, de tal suerte que se da, por regla general, la necesidad ineludible de que el hecho pueda ser reprochado culpabilísticamente al eventual responsable, y tal principio está reconocido por unánime jurisprudencia; y si bien es cierto que dicha jurisprudencia ha evolucionado en el sentido de objetivar la responsabilidad extracontractual, no lo es menos que tal desarrollo se ha

hecho moderadamente, recomendando una inversión de la carga de la prueba pero sin excluir, en modo alguno, el clásico principio de la responsabilidad por culpa, o acentuando el rigor de la diligencia requerida según las circunstancias del caso, de manera que ha de ser extremada la prudencia para evitar el daño, pero sin erigir el riesgo en fundamento único de la obligación de resarcir (Cfr. TS 1.º SS 29 Mar. y 25 Abr. 1983, 9 Mar. 1984, 21 Jun. y 1 Oct. 1985, 24 y 31 Ene. y 2 Abr. 1986 y 19 Feb. 1987).

(TS 1.º S 8 May. 1990.-Ponente: Sr. Barcala Trillo-Figueroa) LA LEY, 1990-3, 627.

Por mucho que se atenúe el principio de responsabilidad por culpa con base singularmente en el principio de responsabilidad por riesgo e inversión de la carga de la prueba, no puede ser acogida dicha responsabilidad sin una previa declaración inculpatoria del demandado (Cfr. TS S 28 Nov. 1985).

(TS 1.º S 29 Jun. 1990.-Ponente: Sr. Barcala Trillo-Figueroa) LA LEY, 1990-4, 192.

La responsabilidad por riesgo no es un concepto equivalente a responsabilidad objetiva, pues presupone en su base y en sus consecuencias una actuación voluntaria, que es precisamente su fundamento, debiéndose comprobar si se ha creado un riesgo, quién lo ha creado, si el riesgo es específico, derivado de la empresa o de las circunstancias objetivas, y si el daño ha tenido lugar precisamente como realización del riesgo por el que responde el obligado.

(AP Valencia Secc. 6.º S 23 Nov. 1990.-Ponente: Sr. Boquera Oliver) LA LEY, 1991-2, 386

*Cuando una cosa exterioriza su peligrosidad potencial, dañando a terceros, revela que aquel que tenía el deber de conservarla omitió la adopción de alguna medida de cuidado exigible; esta principio constituye una manifestación de la regla *culus commoda eius incommoda*, acogido en el art. 1908 CC al disponer que responderán los propietarios por los daños causados por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito cuando no sean ocasionados por fuerza mayor, al imponer la responsabilidad del dueño del árbol por omisión de la adopción de las medidas necesarias para su conservación en una doble vertiente: a) las exigibles para que el riesgo potencial no se concrete en un peligro inmediato, y b) las precisas para que el peligro surgido no provoque efectos dañosos para terceros.*

(AP Barcelona Secc. 15.º S 6 May. 1991.- Ponente: Sr. Gimeno Bayón-Cobos) La Llei, 1991-2, 478.

*La responsabilidad regulada en el art. 1908 CC al usar la expresión *sitios de tránsito* no queda limitada a los daños sufridos por las*

personas, ya que el citado precepto debe integrarse con la obligación que regula el art. 390 CC, que se refiere al peligro que pudiera cernirse sobre la finca ajena y a los transeúntes por una vía pública o privada; es decir, no cabe limitar el concepto lugar de tránsito a las vías de comunicación y excluir las propiedades ajenas sustraídas a la facultad de exclusión del propietario del terreno, máxime cuando se trata de zona habitada y en la que se halla construida una casa.

(AP Barcelona Secc. 15.ª S 6 May. 1991.- Ponente: Sr. Gimeno Bayón-Cobos) La Llei, 1991-2, 478.

Ha de estimarse la pretensión de la actora en reclamación de daños y perjuicios producidos a consecuencia de la manipulación en la maquinaria del ascensor del edificio que había quedado bloqueado entre dos pisos con dos personas dentro y conseguir por medios manuales su extracción poniendo a nivel del piso el del ascensor y en evitación de eventuales peligros, siendo responsable la demandada comunidad de propietarios, propietaria del artefacto defectuoso, en aplicación de la teoría del riesgo que adquiere ribetes de culpabilidad subjetiva al ser el resultado consecuente a una negligencia pasiva en el cambio del mecanismo dadas sus frecuentes averías o, por lo menos, en una exigible mayor atención a su mantenimiento cotidiano mediante observación técnica en periodos de tiempo más cortos (Cfr. TS 1.ª SS 10 Mar. y 19 Oct. 1988 y 26 Ene. 1990).

(TS 1.ª S 30 May. 1991. Ponente: Sr. Malpica González-Elipse) Archivo, 1991, 2560.

La denominada responsabilidad por riesgo viene a significar que las consecuencias dañosas de ciertas actividades o conductas, aun lícitas y permitidas, deben recaer sobre el que ha creado un peligro para terceros, doctrina que, llevada a sus últimas consecuencias, desemboca en la obligación de responder por el peligro puesto por sí mismo; sin embargo, no se identifica plenamente con la idea de responsabilidad sin culpa, aunque sí puede decirse que no es necesario que la responsabilidad se base en la culpa del sujeto, y la doctrina moderna más generalizada permite afirmar que se basa en un principio de imputación positiva, en la que, aun predominado el criterio de objetividad basado en la creación de un riesgo, no puede decirse que, en muchos casos, haya ausencia de voluntariedad más o menos inmediata al hecho productor de los daños (Cfr. TS S 8 May. 1990).

(AP Barcelona Secc. 4.ª S 19 Nov. 1991. Ponente: Sr. Barrera Cogollos) La Llei, 1992-1, 574.

El básico principio de la responsabilidad por culpa ha ido evolucionando, de la mano del criterio jurisprudencial, en el sentido de objetivar la responsabilidad aquiliana hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del favor moral o psicológico y del juicio de valor sobre la conducta del agente, acepta soluciones cuasi objetivas, bien a través de una inversión o atenuación de la carga de la prueba, bien mediante la teoría de creación de riesgos como fuente de responsabilidad

o, incluso, exigiendo una diligencia especial más alta (Cfr. TS SS 26 Mar. y 21 Nov. 1990 y 5 Feb. 1991).

(AP Tarragona Secc. 2.ª S 3 Dic. 1991. Ponente: Sr. Fuembuena Ferrández) La Llei, 1992-2, 607 (429-R).

La doctrina jurisprudencial es uniforme en proclamar que quien crea un riesgo, aunque su actuar originario sea lícito, debe pechar con los siniestros que aquél provoque, siempre que se trate de una actividad realmente creadora de riesgo y que de ella se favorezca o se lucre el titular (TS SS 16 Feb. y 5 May. 1988 y 18 Abr. 1990).

(AP Barcelona Secc. 13.ª S 28 Ene. 1992. Ponente: Sra. Carriedo Mompín) La Llei, 1992-2, 395.

La responsabilidad por riesgo no se caracteriza solamente por la inexistencia de culpa en sentido clásico, pues casi siempre hay un principio de imputación positiva en la que, aun predominando el criterio de objetividad basado en la creación de un riesgo, no puede decirse que haya ausencia total de voluntariedad más o menos inmediata al hecho productor de los daños, hallándose en esta actuación voluntaria el fundamento de esta responsabilidad, que impide caer en una primitiva responsabilidad por el mero resultado (Cfr. TS S 8 Nov. 1990).

(AP Barcelona Secc. 13.ª S 28 Ene. 1992. Ponente: Sra. Carriedo Mompín) La Llei, 1992-2, 395.

En la responsabilidad por riesgo creado, la obligación legal de indemnizar se desencadena por el factor del riesgo creado, y si bien no puede descansar dicha responsabilidad en la mera causación del efecto físico, el quebranto ocasionado ha de indemnizarse cuando se halle en relación con la fuente creadora del riesgo, demostrada la cual, la dañadora sólo podrá exonerarse por la interferencia de causas extrañas a la actividad que pudiera causar el daño; siendo de destacar que, frente al riesgo voluntariamente asumido, no cabe alegar la adopción de una diligencia reglamentaria, ni de una diligencia media, sino que es preciso agotar la adecuada al sector de la vida social en que se produce la ocurrencia (Cfr. TS SS 10 Jun. 1985, 9 Jul. 1987, 21 Jul. 1989 y 26 Ene. 1990).

(AP Barcelona Secc. 13.ª S 28 Ene. 1992. Ponente: Sra. Carriedo Mompín) La Llei, 1992-2, 395.

En el supuesto enjuiciado, la demandada entidad suministradora del gas debe asumir la reparación de los daños causados por la explosión, pues es evidente el peligro potencial que encierra el uso de la energía que suministra y el hecho de que en la ampliación del círculo de riesgos influya directamente las formas de servicio e infraestructura de las diferentes empresas, mayor o menor control de producto suministrado, frecuencia de controles, adecuada información de los usuarios, etc.; de ahí que, a modo de contrapartida del lucro obtenido con la actividad

peligrosa que desarrolla, deba poner a su cargo las consecuencias de una deficiente utilización de los usuarios cuando el riesgo se realiza a través de dicho uso y no se ha demostrado que el mismo haya sido radicalmente contrario al pactado (Cfr. TS SS 5 May. 1988 y AP Barcelona SS 10 Dic. 1990 y 5 Mar. 1991).

(AP Barcelona Secc. 13.ª S 28 Ene. 1992. Ponente: Sra. Carriedo Mompín) La Llei, 1992-2, 395.

En la pugna establecida en la doctrina científica y en la política legislativa entre el principio tradicional de la responsabilidad subjetiva y el moderno de la responsabilidad por riesgo, el primero conserva su preeminencia, debiendo seguirse únicamente el criterio de la responsabilidad objetiva, dado su carácter excepcional, cuando expresamente es declarada en la Ley (Cfr. TS S 27 Ene. 1983).

(AP Girona Secc. 1.ª S 7 May. 1992. Ponente: Sr. López López) La Llei, 1992-2, 641 (499-R).

*Los antecedentes históricos del art. 1910 CC que resulta de la combinación de dos edictos pretorios: el de *positis et suspensio* y el de *effusis vel delectis* no sólo no permiten imputar al arrendatario los daños debidos a la rotura de elementos estructurales de la vivienda, sino que ni siquiera está en la ratio histórica del precepto la protección de los vecinos, sino tan sólo la de los viandantes; el fundamento histórico del art. 1910 CC se ajusta a su actual espíritu y finalidad; atribuidos a propietario y constructor los riesgos debidos a defectos en los elementos arquitectónicos, quedan a cargo del que habita la vivienda los riesgos del mal uso de la misma mediante el arrojamiento de objetos, vertido de líquidos, colocación de cosas en posición peligrosa, etc.; y no siendo fácil para el dañado, sea viandante o vecino, determinar la persona que cometió el acto objetivamente negligente, se atribuye dicha responsabilidad al habitatur en términos objetivos, es decir, sin que le exonere la identificación del concreto sujeto responsable (Cfr. TS S 12 Abr. 1984).*

(AP San Sebastián S 10 Jul. 1992. Ponente: Sr. Cavanillas Múgica) La Llei, 1993-1, 635.

La objetivación de responsabilidades ha de aceptarse moderadamente y sin excluir en modo alguno el estricto principio de responsabilidad por culpa (Cfr. TS S 16 Mar. 1983), pues la evolución de objetivación de la responsabilidad extracontractual no ha revestido caracteres absolutos y en modo alguno permite la exclusión, sin más, aun con todo el vigor interpretativo que en beneficio del perjudicado impone la realidad social y técnica, del básico principio de responsabilidad por culpa a que responde el ordenamiento positivo (Cfr. TS S 11 Feb. 1992).

(AP Gerona Secc. 2.ª S 1 Dic. 1992. Ponente: Sr. Lacaba Sánchez) La Llei, 1993-1, 561.

Por mucho que se aténue el principio de responsabilidad por culpa con base singularmente en el principio de responsabilidad por riesgo e inversión de la carga de la prueba, no puede ser acogida dicha responsabilidad sin una previa declaración inculpatoria de los demandados (Cfr. TS SS 28 Nov. 1985 y 29 Jun. 1990), ha de ser extremada la prudencia para evitar el daño, pero sin exigir el riesgo en fundamento único de la obligación de resarcir (Cfr. TS SS 24 y 31 Ene. y 2 Abr. 1986, 19 Feb. 1987 y 8 May. 1990).

(AP Gerona Secc. 2.ª S 1 Dic. 1992. Ponente: Sr. Lacaba Sánchez) La Llei, 1993-1, 561.

La responsabilidad por riesgo supone una importante objetivación del art. 1902 CC, ya que liga la responsabilidad al riesgo, generándose aquélla cuando se produce un resultado dañoso en el ámbito de la explotación de la actividad económica que produce tal riesgo; sin embargo, ello no puede conducir a la total objetivación de la responsabilidad, pues el principio de la responsabilidad por culpa aquillana es aplicado por la jurisprudencia acentuando el rigor de la diligencia requerida según las circunstancias del caso, de manera que ha de ser extremada la prudencia precisa para evitar el daño, e introduce en prudente aplicación complementaria las orientaciones de la denominada responsabilidad basada en el riesgo, pero sin erigirla en fundamento único de la obligación de resarcir.

(AP Barcelona Secc. 4.ª S 27 Ene. 1993. Ponente: Sr. Conca Pérez) La Llei, 1993-2, 708 (779-R).

La proximidad de una línea eléctrica de alta tensión, evidentemente no es el sitio más adecuado e idóneo, pues las cubiertas de los edificios tienen una función distinta de la entrada a los mismos, salvo circunstancias muy precisas y extraordinarias y así han de reputarse como accesos irregulares y desusados. Se da una evidente anomalía que el recurrente aportó, mantuvo y propició y le hace responsable de las consecuencias dañosas derivadas de la descarga eléctrica mortal que sufrió el conductor del camión al producirse la misma a través del brazo mecánico de descarga tanto por su actuar, como por su omisión de agenciar un medio más conforme y racional para la ejecución de las maniobras de descarga, pues de esta manera creó un riesgo previsible y evitable de mediar debida y elemental diligencia, al que asiste el necesario nexo causal; pues la doctrina jurisprudencial no excluye de responsabilidad las conductas de los que contribuyen a la producción del riesgo, salvo que se declare la íntegra y total atribuibilidad a la víctima, que no se da en el caso presente. El contenido culpabilístico del art. 1902 CC ha sido corregido jurisprudencialmente en forma progresiva, para llegar a la doctrina del riesgo, en cuanto a las responsabilidades imputables si que lo origina, máxime si no se adoptan medidas adecuadas de protección y seguridad que garanticen la falta de peligrosidad (Cfr. TS 1.ª SS 17 Jul. 1986 y 20 Ene. y 3 Oct. 1992).

(TS 1.ª S 18 Mar. 1993. Ponente: Sr. Villagómez Rodil) Archivo, 1993-5, 610.

Una cosa es la objetivación de la culpa, a la que conducen las modernas teorías de la responsabilidad por riesgo o la de inversión de la carga de la prueba, con soluciones próximas a la presunción iuris tantum de la culpa del agente, y otra bien distinta es la llamada responsabilidad objetiva, que equivale a sostener que, en virtud de la responsabilidad sin culpa, se produce una obligación legal de indemnizar y se objetiva la responsabilidad extracontractual con caracteres absolutos, en contra del principio de la culpa que domina el ordenamiento jurídico (arts. 1902 y ss. CC).

(TS 4.º S 21 Abr. 1993. Ponente: Sr. Campos Alonso) LA LEY, 1993-3, 505.

La clásica responsabilidad civil subjetiva, en su evolución doctrinal y jurisprudencial, tiende hacia una de índole objetiva, como consecuencia derivada de que los avances de la técnica hacen surgir una serie de riesgos con sus correlativos daños, por lo que constituye una exigencia social la consideración de que el creador de un riesgo debe asumir todas las consecuencias de su actividad, si bien el acercamiento a la responsabilidad por riesgo se ha producido en una mayor medida en los supuestos de resultados dañosos acaecidos dentro del ámbito de la circulación de vehículos de motor y en aquellos otros correspondientes a las actividades empresariales e industriales que lleven inherente un factor o componente de peligrosidad.

(TS 1.º S 20 May. 1993. Ponente: Sr. Barcala Trillo-Figueroa) LA LEY, 1993-3, 635 (15420-R).

La jurisprudencia, acerca de la responsabilidad por culpa extracontractual ex art. 1902 CC, se orienta hacia un sistema que, sin hacer abstracción total del factor psicológico o moral y del juicio de valor sobre la conducta del agente, acepta soluciones cuasi objetivas, demandadas por el incremento de las actividades peligrosas consiguientes al desarrollo de la técnica, y el principio de ponerse a cargo de quien obtiene el provecho la indemnización del quebranto sufrido por tercero a modo de contrapartida del lucro obtenido con la actividad peligrosa, y es por ello por lo que se ha ido transformando la apreciación del principio subjetivista, ora por el acogimiento de la llamada teoría del riesgo, ora por el cauce de la inversión de la carga de la prueba, presumiendo culposa toda acción u omisión generadora de un daño indemnizable, sin que sea bastante para desvirtuarla el cumplimiento de los reglamentos, pues éstos no alteran la responsabilidad de quienes los cumplen cuando las medidas de seguridad y garantías se muestran insuficientes en la realidad para evitar eventos lesivos (Cfr. TS SS 26 Nov. 1990 y 28 May. 1991).

(TS 1.º S 24 May. 1993. Ponente: Sr. Morales Morales) LA LEY, 1993-3, 697 (15559-R).

En modo alguno la doctrina del riesgo puede alcanzar los supuestos en los que los daños no sólo son imputables directamente a la negligencia de quien los sufre, sino que, además, se produjeron mediante una

utilización del objeto a quien se imputa el mismo, totalmente ajeno a su finalidad primitiva, toda vez que si así se admitiera sentaría un criterio que, llevado a sus últimos extremos, obligaría a responder extracontractualmente de los daños que se causaran con cualquier objeto creado, incluso en los supuestos en que éste fuera buscado de propósito por el dañado o por un tercero para provocar un daño.

(TS 1.º S 31 May. 1993. Ponente: Sr. Marina Martínez-Pardo) Archivo, 1993-5, 836.

En el ordenamiento punitivo es básico el principio de la responsabilidad por culpa, acogido en el art. 1902 CC, de tal forma que se da, por regla general, la necesidad ineludible de que el hecho pueda ser reprochado culpabilísticamente al eventual responsable, y la evolución de la jurisprudencia ha ido en el sentido de objetivar la responsabilidad extracontractual, pero haciendo tal desarrollo de forma moderada, recomendando una inversión de la carga de la prueba, o manteniendo el rigor de la diligencia requerida, según las circunstancias del caso (Cfr. TS SS 29 May. 1983, 9 Mar. 1984, 21 Jun. 1985, 31 Ene. 1986 y 19 Feb. 1987).

(TS 1.º S 9 Jun. 1993. Ponente: Sr. Martínez Calcerrada) LA LEY, 1993-3, 680 (15521-R).

Sin despojar a la culpa extracontractual de todo contenido culpabilístico, conforme al art. 1902 CC, ha de tenerse en cuenta la evolución que ha experimentado la jurisprudencia civil, sobre todo a partir de la TS S 10 Jul. 1943, hacia soluciones si no plenamente objetivadas, sí dotadas de la intensidad determinante que proporciona el incremento de las actividades peligrosas, en cuanto se proyectan negativamente sobre la vida de los seres humanos y exigen, cuando se trata del manejo tanto de máquinas como de productos de la cultura del tecnicismo, vehículos, aeronaves o embarcaciones, que se extremen las medidas de prudencia y diligencia hasta apurarlas, a fin de evitar que el peligro que ya se crea con la puesta en funcionamiento no se convierta en daño efectivo y real.

(TS 1.º S 22 Nov. 1993. Ponente: Sr. Villagómez Rodil) LA LEY, 1994-1, 800 (15820-R).

La jurisprudencia es decidida y constante al declarar que quien crea un riesgo debe de responder de sus consecuencias (Cfr. TS 1.º SS 4 Jun. y 23 Sep. 1991, 20 Ene. y 11 Feb. 1992 y 20 May. 1993).

(TS 1.º S 22 Nov. 1993. Ponente: Sr. Villagómez Rodil) LA LEY, 1994-1, 800 (15820-R).

E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
E7.- DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES.

La relación de causalidad entre la salida del animal a la carretera y el daño producido al actor aparece clara: el nexo causal tiene lugar por una simple correlación de hechos; al salir el animal a la vía es un tercero ajeno al proceso el que con su automóvil atropella a la vaca y al quedar interceptada la carretera, otro vehículo se tiene que parar (existiendo cerca un cambio de rasante) y el actor al ver el obstáculo, no puede frenar con eficacia por la poca distancia, produciéndose un alcance con el vehículo parado y las consecuencias dañosas señaladas, que están en relación necesaria con la causa preeminente, origen del hecho dañoso.

(AP Salamanca S 15 May. 1981.-Ponente: Sr. Sánchez Ortiz de Urbina) LA LEY, 1981-3, 705 (1818-R).

El art. 1905 CC proclama la responsabilidad objetiva del dueño de los animales sin más causa de exoneración que la fuerza mayor o la culpa de la víctima y, por tanto, sin consideración a su personal participación en los hechos, siendo responsable por el solo hecho de poseer o servirse del ganado, cualquiera sea quien lo conduzca en el momento del hecho dañoso e, incluso, aunque en ese momento nadie lo maneje.

(TS 1.º S 15 Mar. 1982.-Ponente: Sr. Casares Córdoba) LA LEY, 1982-2, 687.

Resulta incongruente por anómalo tratar de exigir responsabilidad al dueño cuando, además de no constar su no intervención, aparece acreditado que el cuidador del ganado "abandonó éste" en contra del consentimiento del dueño por las acciones u omisiones que causen sus dependientes, es siempre una responsabilidad civil subsidiaria, mientras que la que tiene el cuidador es directa, como en este caso se exigió responsabilidad y se culpó y condenó al actor como cuidador descuidado del ganado, no cabe ya una responsabilidad subsidiaria.

(AP Salamanca S 23 Abr. 1982.-Ponente: Sr. Sánchez Ortiz de Urbina) LA LEY, 1982-4, 965 (3107-R).

El art. 1905 CC no permite más interpretación que la literal, bastando que un animal cause daño para que nazca la responsabilidad de su dueño o poseedor, abstracción hecha de su culpa o negligencia.

(TS 1.º S 28 Abr. 1983.-Ponente: Sr. de la Vega Benayas) RAJ, 1983, 2195.

Sentado por la Sala de Instancia que la formación del rebaño de reses dejó de ser tal al entrar éstas en el pueblo (vecera o vecería), extinguiéndose con ello la responsabilidad de los pastores a los que

absuelve y que ya en el pueblo cada res se dirige por instinto y costumbre a su respectivo establo sin custodia alguna, es claro que también desaparece el concepto y calidad de rebaño o conjunto indiscriminado de reses "mansas que se apacientan y andan juntas", aflorando la particularidad o individualización de cada res y la consiguiente responsabilidad de sus respectivos dueños o poseedores por los daños que aquéllas puedan causar.

(TS 1.º S 28 Abr. 1983.-Ponente: Sr. de la Vega Benayas) RAJ, 1983, 2195.

El TS 1.º tiene declarado que la responsabilidad civil derivada de culpa o negligencia fuera de todo vínculo contractual precedente tiene su principio genérico en el art. 1902 CC, desarrollado en normas subsiguientes para supuestos concretos, y, entre ellas, hallase el art. 1906, que determina la del propietario de una heredad de caza frente a los que lo sean de las fincas vecinas por los daños causados por ésta cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de las fincas para perseguirla (TS 1.º S 8 Abr. 1958), proclamándose asimismo que "estos preceptos, al presente deben ser completados con el art. 33 L 1/1970, de 4 Abr., de Caza y art. 33 Regl. de Caza, D 506/1971, de 25 Mar. (TS 1.º S 14 Jul. 1982), por lo que probado que los daños han sido producidos por la caza proveniente del coto, sólo a su titular incumbe la obligación de repararlos.

(TS 1.º S 17 May. 1983.-Ponente: Sr. Albácar López) LA LEY, 1983-3, 790 - RAJ, 1983, 2843.

Si bien es verdad que el art. 33 L de Caza atribuye a los titulares de aprovechamientos cinegéticos la responsabilidad de indemnizar los daños causados por las piezas procedentes de los terrenos acotados, también lo es que en modo alguno puede hacerse recaer sobre cualquier otro titular de aprovechamiento cinegético la responsabilidad de indemnizar unos daños que, por haber sido ocasionados por la caza procedente de la finca del demandado, sólo a él incumbe.

(TS 1.º S 17 May. 1983.-Ponente: Sr. Albácar López) LA LEY, 1983-3, 790 - RAJ, 1983, 2843.

La disp. final 3 L 1/1970 de 4 Abr. (caza) establece en su último párrafo la derogación de cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en dicha Ley, entre las que tiene que incluirse la del art. 1906 CC, relativo al daño que causan los animales de caza, cuyo sistema individualista-subjetivo de la responsabilidad del propietario se opone al criterio objetivo que implanta la nueva Ley de Caza, al margen de la acción u omisión directas que comporta la mediación de culpa que es preciso probar; sin que a ello pueda ser obstáculo la remisión del art. 33.2 L 1/1970 "a las prescripciones de la legislación civil ordinaria", específicamente concretada a la "exacción de estas responsabilidades", es decir, al modo, forma y procedimiento, que es lo que deberá ajustarse a dichas prescripciones, pues el término "exacción", según el

Diccionario de la Real Academia Española, significa la "acción y efecto de exigir", que no puede confundirse con las causas, razones o fundamentos sustantivos en que se basa la exigencia.

(TS 1.ª S 27 May. 1985.-Ponente: Sr. Beltrán de Heredia y Castaño) LA LEY, 1985-3, 339 - RAJ, 1985, 2815.

Con precedentes remotos en la romana actio de pauperie y en la legislación alfonsina, el art. 1095 CC contempla una responsabilidad de carácter no culpabilista o por riesgo, inherente a la utilización del animal, que procede, en principio, por la mera causación del daño y con exoneración en los singulares casos de fuerza mayor, lo que significa exclusión del caso fortuito y culpa del perjudicado, en el bien entendido sentido de que, según se desprende del texto legal y así lo destaca la jurisprudencia, la responsabilidad viene anudada a la posesión del semoviente, y no por modo necesario a su propietario, de donde se sigue que basta la explotación en el propio beneficio para que surja esa obligación de resarcir (Cfr. TS 1.ª SS 14 May. 1963, 14 Mar. 1968, 26 Ene. 1972, 15 Mar. 1982 y 28 Abr. 1983).

(TS 1.ª S 28 Ene. 1986.-Ponente: Sr. de Castro García) LA LEY, 1986-2, 842 (7476-R) - RAJ, 1986, 336.

Tanto se mantenga el punto de vista según el cual el art. 1906 CC ha de ser completado por la normativa de la Ley de Caza (L 1/1970 de 4 Abr.) y su Reglamento (D 506/1971 de 25 Mar.), como que sustente el criterio que, en base a la disp. final 3 párr. último de aquella Ley, declara la ineficacia del citado artículo, por oponerse su sistema individualista-subjetivo de la responsabilidad del propietario al criterio objetivo que implanta la nueva Ley, lo cierto es que para decidir sobre la responsabilidad por daños causados por los animales objeto de caza, ya se contemple desde el criterio subjetivo, ya desde el objetivo, no sólo se ha de probar la realidad y cuantía del daño, sino, primordialmente, como elemento imprescindible y decisivo, la procedencia de la caza que los hubiera causado.

(AP Cuenca S 29 Nov. 1986.-Ponente: Sr. Bahillo Rodrigo) LA LEY, 1987-1, 298.

El art. 35 c) Regl. de Caza (D 506/1971 de 25 Mar.) faculta, a efectos de responsabilidad, a los dueños de las fincas afectadas, para que soliciten de los Servicios Provinciales de Caza que se realice una información a los efectos de precisar tanto la procedencia de las piezas de caza originadoras de los daños, como los que resulten efectivamente causados, y la estimación cuantitativa que hayan de tener; información que, aunque se practique por personal competente, nunca constituirá una especie de título ejecutivo con carácter vinculante para los Tribunales, sino que es una base para poder reclamar de los responsables las indemnizaciones a que puedan tener derecho los perjudicados y, en todo caso, acudir a la vía judicial, donde todos los hechos han de ser probados (Cfr. AP Cuenca S 7 Oct. 1986).

(AP Cuenca S 29 Nov. 1986.-Ponente: Sr. Bahillo Rodrigo) LA LEY, 1987-1, 298.

El ap. c) núm. 1 art. 35 Regl. de la Ley de Caza (D 506/1971 de 25 Mar.), no puede ser interpretado en el sentido de que establezca una obligación sin cuyo cumplimiento no pueda ejercitarse ante los tribunales la correspondiente pretensión indemnizatoria, aparte de que una norma reglamentaria es inhábil para recortar el pronunciamiento de la ley y, en concreto, lo dispuesto en el art. 33 L 1/1970 de 4 Abr. (Ley de Caza).

(TS 1.º S 6 Feb. 1987.-Ponente: Sr. Sánchez Jáuregui) RAJ, 1987, 687.

Sobre la existencia de probanzas acreditativas de los destrozos por animales del coto constituido sobre la finca en que el daño se produjo, la concurrencia de este acotado con otros de predios colindantes no obstaculiza la solidaridad que el art. 35.1 b) del Reglamento de Caza, en relación con el art. 33.2 Ley de Caza, establece, ya que la situación solidaria física de distintos predios acotados, excluidora, como pretende el recurrente, de la intermediación que se da también en la propia finca dañada entre el coto de caza y el aprovechamiento agrícola o ganadero de la misma, toda vez que es en contemplación de la concurrencia en la causación del daño por la caza de distintas explotaciones de esta naturaleza y consiguientemente de varios titulares del uso y disfrute del aprovechamiento de la que produjo el daño (art. 6 de la Ley) la situación que, unida a la imposibilidad de precisar de cuál, entre los varios acotados concurrentes, procedían los animales dañadores, que determina la solidaridad que se declara.

(TS 1.º S 30 Abr. 1991.Ponente: Sr. Casares Córdoba) Archivo, 1991, 2482.

Si en una razonada apreciación de la prueba, el juzgador de instancia concluye que el daño fue producido como consecuencia de la escapatoria del animal de propiedad del demandado y no se debió al percance a culpa de la víctima, entonces procede aplicar el art. 1905 CC que determina la responsabilidad extracontractual del dueño del animal o el que se sirve de él.

(TS 1.º S 18 Jul. 1991.Ponente: Sr. Malpica González-Elipse) Archivo, 1991, 2688.

El CP tiene como una de sus características el de la intervención mínima, es decir, que sólo tiene aplicación en aquellos casos en los que el resto del ordenamiento jurídico no regula el supuesto que ha de enjuiciarse, y como quiera que el CC dispone que el poseedor de un animal o el que se sirve de él es responsable de los perjuicios que causare aunque se le escape o extravíe, responsabilidad que sólo cesará en el caso de que el daño provenga de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiere sufrido art. 1905 CC, está claro que nunca, ni antes de la LO 3/1989 de 21 Jun. (actualización del CP) (LA LEY-LEG. 1577/89), ni después de ésta, el hecho de que el animal cause daños a un tercero tuvo

categoría penal.

(AP Avila S 29 Oct. 1991. Ponente: No consta) LA LEY, 1992-2, 769 (14469-R).

El art. 1905 CC, con antecedentes históricos de la romana actio de pauperie, contempla una responsabilidad objetiva, exigible aunque no exista culpa, inherente a la utilización del animal, que procede en principio por la mera causación del daño y con exoneración en los siguientes casos de fuerza mayor, con exclusión del caso fortuito, y culpa del perjudicado (Cfr. TS SS 26 Ene. 1972, 15 Mar. 1982, 30 Abr. 1984 y 28 Ene. 1986), que puede exigirse bien al dueño del animal o al poseedor que lo explota en su propio beneficio.

(AP Palma de Mallorca Secc. 3.ª S 20 Nov. 1991. Ponente: Sr. Rosselló Llaneras) La Llei, 1992-1, 631.

La indemnización de daños y perjuicios que postula la actora en la demanda de autos, los cuales no fueron ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor, no se fundamenta jurídicamente en el art. 1902 CC, que impone la valoración de la culpabilidad del agente interviniente, sino en el art. 1905 CC, según el cual basta que un animal cause perjuicios para que nazca la responsabilidad de su poseedor, sin requerirse la existencia de culpa o negligencia de éste; y por más que intervenga un vehículo a motor en el accidente ocasionado por un animal suelto que cruce la calzada, no se trata de resarcir unos daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor, que la disp. adic. 1.ª LO 3/1989 de 21 Jun. (actualización del CP) ordena seguir por los trámites de los verbales, cualquiera que sea su cuantía, con la finalidad de agilizar las eventuales reclamaciones en el orden civil ante la despenalización de las faltas por daños causados con ocasión de la circulación de vehículos a motor, por no ser admisible confundir ni establecer analogías entre la responsabilidad extracontractual de los arts. 1902 y 1903 CC y a que alcanza al dueño o poseedor de un animal, según el art. 1905, de los perjuicios que causase.

(AP Palma de Mallorca Secc. 3.ª S 20 Nov. 1991. Ponente: Sr. Rosselló Llaneras) La Llei, 1992-1, 631.

Para que el poseedor del animal pueda quedar exonerado de la responsabilidad derivada de los perjuicios que se causan, es requisito indispensable la existencia constatada de una fuerza mayor, o de culpa de la víctima (art. 1905 CC).

(TS 1.ª S 31 Dic. 1992. Ponente: Sr. Burgos y Pérez de Andrade) Archivo, 1993-5, 404.

El art. 1905 CC contempla, con antecedentes romanos, una responsabilidad no culpabilística o por riesgo que procede, en principio, por la mera causación del daño y con exoneración en los singulares casos de caso

fortuito y culpa del perjudicado, en el bien entendido que, según se desprende del citado texto legal, y así lo destaca la jurisprudencia, la responsabilidad viene anudada a la posesión del semoviente, y no por modo necesario a su propietario, de donde debe concluirse que basta la explotación en el propio beneficio para que surja la obligación de resarcir (Cfr. TS SS 26 Ene. 1972, 15 Mar. 1982, 28 Abr. 1983 y 28 Ene. 1986).

(AP Tarragona Secc. 1.º S 23 Dic. 1992. Ponente: Sr. Assalit Vives) La Llei, 1993-1, 781 (672-R).

El art. 1905 CC no permite más interpretación que la literal, bastando que un animal cause daño para que nazca la responsabilidad, abstracción hecha de la culpa o negligencia (Cfr. TS S 28 Abr. 1983).

(AP Tarragona Secc. 1.º S 23 Dic. 1992. Ponente: Sr. Assalit Vives) La Llei, 1993-1, 781 (672-R).

En el caso, el actor sufrió unas lesiones con secuelas producidas por un caballo en las inmediaciones de la cuadra de la que salía escapado el animal, de forma descontrolada y violenta; no existió culpa de la víctima por introducirse en el recinto, pues en un negocio donde se alquilan caballos es corriente que los clientes se introduzcan en las instalaciones, procediendo estimar la demanda y condenar a los poseedores del animal, los titulares del negocio, que lo son a efectos del art. 1905 CC en tanto tienen a su cuidado los caballos que en el negocio se encuentran, tanto si se benefician de ellos mediante su arriendo o mediante su guarda.

(AP Tarragona Secc. 1.º S 23 Dic. 1992. Ponente: Sr. Assalit Vives) La Llei, 1993-1, 781 (672-R).

**E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
E8.- DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS ELABORADOS.**

La responsabilidad civil del fabricante por los daños causados a los usuarios o consumidores de los productos que aquél elaboró, habrá de basarse bien en la negligente fabricación, con lanzamiento al tráfico comercial de una sustancia defectuosa, ora en faltas cometidas respecto de la necesaria instrucción o información, es decir, en el olvido de las indicaciones precisas para la utilización, absteniéndose de comunicar al público los peligros que el uso entraña, por lo que los daños pueden ser directamente causados por el propio producto o motivados por la carencia de instrucciones o inadecuación de las mismas en cuanto a sus cualidades, características y forma de empleo, prescindiendo de señalar las precauciones que han de adoptarse; doble aspecto que aparece recogido en el art. 1 Convenio de La Haya de 21 Oct. 1972, sobre la Ley aplicable a la responsabilidad por tales daños, en cuanto indica que ha de tratarse de los causados por el producto así como de los provenientes de una descripción inexacta o de la ausencia de indicaciones sobre sus cualidades, caracteres específicos o su modo de empleo (Cfr. TS 1.ª SS 26 Mar. 1982 y 29 Mar. y 20 Oct. 1983).

(TS 1.ª S 14 Nov. 1984.-Ponente: Sr. de Castro García) con comentario de jurisprudencia de José Gabriel Storch de Gracia y Asensio. LA LEY, 1985-1, 617 - RAJ, 1984, 5554.

*La responsabilidad del fabricante por defectos de fabricación del producto o por incumplimiento del deber de orientar al usuario, quebrantando el general principio *neminem laedere* o concretas obligaciones contractuales, habrá de discurrir normalmente por el cauce extracontractual, salvo cuando esté ligado por un contrato de compraventa con el usuario o consumidor, descansando tal responsabilidad en la inexcusable presencia de un acto culposo o negligente.*

(TS 1.ª S 14 Nov. 1984.-Ponente: Sr. de Castro García) con comentario de jurisprudencia de José Gabriel Storch de Gracia y Asensio. LA LEY, 1985-1, 617 - RAJ, 1984, 5554.

Incumplido por la empresa distribuidora el deber de cuidado en cuanto a que la aplicación del producto se realizara bajo su inmediata dirección, incurriendo de esa suerte en flagrante incumplimiento de las instrucciones del fabricante, tampoco viene permitido basar la responsabilidad de éste en la circunstancia de haber concedido la exclusiva comercialización a la codemandada, pues tal pacto limitativo de la concurrencia, susceptible de ser incorporado a diversos contratos o de revestir condición autónoma (Cfr. TS SS 29 Oct. 1955 y 18 Mar. 1966), no significa que la vinculación de las partes se traduzca en una dependencia o subordinación entre empresas, autónomas en su organización y medios y con asunción de los riesgos y responsabilidad consiguientes a la actividad que, respectivamente, desempeñan, por lo cual no es posible extender a las dos la obligación de indemnizar, que alcanza a una sola de ellas por una concreta tarea que a la otra no es imputable como ajena

a su desarrollo (Cfr. TS SS 5 Jul. 1979, 4 Ene. 1982 y 28 Feb. 1983).

(TS 1.ª S 14 Nov. 1984.-Ponente: Sr. de Castro García) con comentario de jurisprudencia de José Gabriel Storch de Gracia y Asensio. LA LEY, 1985-1, 617 - RAI, 1984, 5554.

En el caso, la actuación del propietario de una finca quedó limitada a contratar los servicios de fumigación aérea sobre su finca, colindante a la del actor que ejercita acción por responsabilidad civil, ya que con tal fumigación se dañó su cosecha de remolacha, y por eso, aun en el supuesto de que el producto empleado fuere tóxico sobre la remolacha, ninguna responsabilidad, ni contractual ni extracontractual, le alcanza, ni por acción ni por omisión.

(AT Sevilla S 3 Dic. 1987.-Ponente: Sr. García Casas) LA LEY, 1988-3, 656 (10552-R).

La L 26/1984 de 19 Jul. (defensa de los consumidores y usuarios) viene a suponer una variante de la responsabilidad civil por culpa extracontractual con presunción ex lege de culpa en las acciones u omisiones de quienes producen, manipulan o suministran productos o servicios para el consumo público, y ello salvo prueba de la causación por la culpa exclusiva del usuario o consumidor, siendo tal regulación ex lege en defensa de los consumidores consecutiva a la noción del riesgo para la salud o seguridad de los consumidores o usuarios, como se deduce de la terminante prohibición establecida en el art. 3.1 de la citada Ley, tratándose así, más que de una presunción de culpa iuris tantum en el fabricante, manipulador o expendedor de productos con riesgo, de una obligación legal y directa de responsabilidad, pero por los daños que el producto o las circunstancias concurrentes, en cualquiera de los momentos d su consumo o utilización, produjesen a los consumidores en general, o a un consumidor específico en particular, y en concreto, por razón del riesgo implícito en una determinada especie de producto, en todo caso con exigencia de la necesaria prueba, tendente a demostrar que fue la culpa exclusiva del propio consumidor, o la de los sometidos a su responsabilidad civil, la causante de los daños en su salud y consecutivos a la utilización del producto o del servicio, sin intervención del fabricante, manipulador, comerciante o expendedor, entendiéndose que la concurrencia de culpas comportaría la subsistencia de la responsabilidad civil -art. 26 L 26/1984- y suponiendo tales prevenciones legales una vigorización del sistema de responsabilidad civil de los arts. 1902 y 1903 CC.

(AP Valencia Secc. 7.ª S 23 Oct. 1989.-Ponente: Sr. Beneyto García-Robledo) LA LEY, 1990-1, 723.

Es lo cierto que se está, en el caso, ante un supuesto de responsabilidad extracontractual, dado que el daño sufrido por el demandante, a consecuencia de aplicar a unos árboles dañados el producto insecticida fabricado por la demandada, emana no simplemente de la falta de eficacia de éste, sino del defecto de información que, con relación a dicho producto, produjo la entidad elaboradora del mismo, al

anunciarlo en el etiquetado de sus envases como eficaz para atacar la plaga concreta que sufrían los árboles limoneros del demandante, cuando, en realidad, carecía de esa proclamada eficacia.

(TS 1.ª S 3 Oct. 1991. Ponente: Sr. Fernández Rodríguez) LA LEY, 1992-1, 167.

El producto adquirido por la recurrente, envasado y distribuido por la empresa demandada, fue benceno nitración de pureza cercana a la del patrón, disolvente orgánico que cae dentro del ámbito de aplicación del RD 842/1985 de 25 May. (condiciones generales que deben reunir determinados productos químicos para el uso doméstico y de la población infantil), debiendo especificarse, para los productos que no reúnan las condiciones en dicha norma previstas, de forma clara y en sus etiquetas la advertencia no apto para el uso doméstico art. 7.1 RD 842/1985; y en el caso, en la etiqueta adherida al envase no se hizo constar que la sustancia química en él contenida no era apta para uso doméstico, por lo que la conducta de la sociedad envasadora y distribuidora del producto fue negligente, no obstante hacerse constar en el etiquetado que se trataba de un producto inflamable y tóxico e igualmente los riesgos derivados de su utilización, así como las instrucciones para su uso, y al no entenderlo así la sentencia litigiosa, ha infringido el art. 26 L 26/1984 de 19 Jul. (consumidores y usuarios).

(TS 1.ª S 29 May. 1993. Ponente: Sr. González Poveda) LA LEY, 1993-3, 519.

**E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
E9.- DAÑOS CAUSADOS POR LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.**

El interés público de una industria no contradice la obligación de proceder a todas las instalaciones precisas para evitar los daños, como tampoco excluye la justa exigencia de resarcir el quebrantamiento patrimonial ocasionado a los propietarios de los predios vecinos, indemnización debida, prescindiendo de toda idea de culpa, por tratarse de responsabilidad, con nota objetiva.

(TS 1.º S 12 Dic. 1980.-Ponente: Sr. Castro García) RAJ, 1980, 4747.

Cuando los daños cuya indemnización se reclama sean consecuencia de varios hechos continuados, como son las explosiones o voladuras en distintos frentes de la cantera que se producen cada tres o cuatro días y que van ocasionando daños en los inmuebles del actor, mayores o menores según la distancia a que se verificaba la explosión, cabe entender que la reclamación formulada es por los perjuicios originados en el año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda (art. 1.968 CC) porque el perjuicio se produce por una sola actividad, la de la explotación de la cantera, que consiste en una prosecución continuada de explosiones, en relación de concausa y que integra una conducta dañosa resultante.

(TS 1.º S 12 Feb. 1981.-Ponente: Sr. Fernández Rodríguez) LA LEY, 1981-1, 716 - RAJ, 1981, 530.

Aunque la explotación de una cantera se verifique con estricta sujeción a las disposiciones reglamentarias en materia de minas y bajo la correspondiente inspección, esto no es determinante, en el ámbito jurídico, de exención de culpa respecto de los daños causados por aquella, cuando las garantías adoptadas, conforme a las disposiciones legales para prever y evitar los daños previsibles y evitables, no han ofrecido resultado positivo, lo que revela la insuficiencia de las mismas y que algo falta por prevenir. (Cfr. TS 1.º SS 7 Ene. 1960, 5 Abr. 1963 y 29 May. 1972.)

(TS 1.º S 12 Feb. 1981.-Ponente: Sr. Fernández Rodríguez) LA LEY, 1981-1, 716 - RAJ, 1981, 530.

La antijuridicidad que fundamenta la responsabilidad civil extracontractual supone falta al mandato general de diligencia al actuar frente a bienes ajenos jurídicamente protegidos, y así debe entenderse en relación con el art. 1.902 CC, y por ello no puede estimarse ilícito el hecho de expeler y dispensar abundante polvo perjudicial para las plantaciones próximas cuando hay medios técnicos para evitarlo (Cfr. TS 1.º SS. 14 May. 1963 y 23 Dic. 1925), pues el ejercicio de una industria, aun con todas las precauciones reglamentarias, ha de guardar el debido respeto a la propiedad ajena, y deben indemnizarse los daños derivados de esa explotación permitida, radicando entonces ese deber más

solidariamente, al dueño de la factoría del que acreditadamente dependían, con arreglo a la previsión del art. 1903.4 CC.

(TS 1.º S 4 Feb. 1986.-Ponente: Sr. Casares Córdoba) RAJ, 1986, 413.

En el caso de autos, la entidad demandada ha actuado culposamente y ello, no por aplicación del principio de inversión de la carga de la prueba o por entender que cuando el resultado lesivo se ha producido es que algo faltó que prever, sino como resultado del estudio y valoración de las pruebas periciales, documentales y testificales practicadas, especialmente las primeras, que llevan al juzgador a la conclusión de que "era perfectamente previsible, y por tanto evitable, que tales vertidos de la colada al llegar al pozo de enfriamiento pudieran ocasionar fuertes explosiones si en él existía bolsa de agua o concentración de vapor de agua al producir su combinación con el oxígeno dicho fenómeno..."; por lo que, aunque a efectos dialécticos, se aplicase el inicial criterio subjetivista, despreciando la progresiva exégesis casi adjetiva que las cambiantes circunstancias han impuesto, el resultado sería el mismo, pues en el presente caso, la resolución impugnada afirma el actuar culposo de la sociedad demandada.

(TS 1.º S 30 May. 1986.-Ponente: Sr. Pérez Gimeno) RAJ, 1986, 2918.

La culpa in eligiendo in vigilando se proyecta sobre una sociedad mercantil respecto de sus distribuidores (Cfr. TS S 10 May. 1986), máxime tratándose de mercancía sumamente peligrosa en el caso de autos, bombonas de gas y con envases de producción y mantenimiento propio y exclusivo, que debe inspeccionar en sus depósitos al ser rellenos, de cuyo tráfico mercantil creador de latentes riesgos es la principal beneficiaria, y de la que solamente podría eximirse, en cuanto a la responsabilidad civil resultante, probando que habla extremado tal empresa esa diligencia en tales términos que no hubiera más conclusión, por exclusión, que la producción del daño se había debido a caso fortuito o fuerza mayor, pues a ello le obliga el onus probandi, en razón del principio de inversión de la carga de la prueba, que define en la práctica, con vista de la evolución de la doctrina en torno a la culpa aquiliana de los arts. 1902 y 1903 CC, la finalidad social de la protección de terceros en los irremediables avances tecnológicos de las actividades humanas que llevan aparejadas tangibles peligros y riesgos (Cfr. TS SS 24 Ene. y 17 Jul. 1986).

(TS 1.º S 26 Dic. 1988.-Ponente: Sr. Malpica González-Ellpe) LA LEY, 1989-1, 835 (11504-R).

Siendo difícil, si no imposible, contrastar a posteriori la actuación precisa de cada uno de los intervinientes en las operaciones de traslado y depósito de las bombonas de gas, cuya caída y rotura produjo, en el caso, el incendio y los daños posteriores, lo incuestionable, según los hechos probados, es la falta de seguridad de las bombonas, tanto en el estado de su base de sustentación como en las roscas de acoplamiento de las caperuzas de protección de las válvulas, que no tenían puestas, y en la misma colocación de tales envases en plano inclinado sin agarre con

la cadena de seguridad, cuyos detalles técnico-prácticos son los propios fabricantes, distribuidores, transportistas y sus dependientes los que con mejor conocimiento de causa están obligados a cuidar por el estado de vasijas, transporte y condicionamiento y a extremar las cautelas en previsión de accidentes como el del caso de autos, por lo que procede la condena de dicho fabricante.

(TS 1.ª S 26 Dic. 1988.-Ponente: Sr. Malpica González-Elipe) LA LEY, 1989-1, 835 (11504-R).

Cuando se trata de un defecto en una máquina imputable a su fabricante, éste debe ser responsabilizado del buen funcionamiento de todos sus elementos, y tanto más de aquéllos cuyas anomalías puedan dar lugar a un grave accidente, aunque hayan sido fabricados por otra empresa, ya que el hecho de su incorporación por él, inicial o posterior, al conjunto del aparato precisa su comprobación minuciosa.

(TS 1.ª S 15 Mar. 1989.-Ponente: Sr. Ortega Torres) Archivo LA LEY, 1989, 1-484.

El requisito derivado de la exégesis del art. 1902 CC, consistente en que la acción sea antijurídica y culposa, no se basa exclusivamente en el hecho de ser el acto denunciado contrario a una determinada norma jurídica. En el caso, los posibles daños causados por la explotación de una fábrica de azulejos sobre la cosecha del demandante, en tanto que las garantías adoptadas conforme a las disposiciones legales para prever y evitar, en su caso, esos daños, al no ofrecer resultado positivo, denotan su insuficiencia y, por ende, el no agotamiento de la diligencia exigible, de ello se infiere que la antijuridicidad, como requisito de esta clase de responsabilidad, no se elimina al presuponer un acto conforme a la norma, sino que se integra al faltar el mandato general de diligencia frente a bienes ajenos jurídicamente protegidos, de ahí que haya de apreciarse no sólo en la actuación ilícita caracterizada por la falta de observancia de una disposición legal, sino también, en consecuencia, en aquellas otras lícitas no realizadas con la prudencia requerida por las circunstancias del caso, por lo que si el polvo o gases emanados de la fábrica han ocasionado un daño a la propiedad del actor, es claro que ha de indemnizarse, radicando dicho deber, más que en la antijuridicidad del acto, en la exigencia de justicia conmutativa de que a que ha defendido su interés en perjuicio del derecho de otro, aunque esté autorizado, ha de resarcir a quien soportó la perturbación o menoscabo de su bien, a la par que ha de acometer las instalaciones precisas para evitar los futuros daños, eliminando las inmisiones.

(AP Valencia Secc. 6.ª S 29 Oct. 1990.-Ponente: Sr. Sánchez Alcaraz) LA LEY, 1991-2, 290

En el caso, resulta conforme a derecho la aplicación del art. 1902 CC, si los daños fueron producidos, en clara conexión causal, por el actuar malicioso del recurrente, al conectar con la acequia de riego del actor un conducto por el que evacuaba los desperdicios de la explotación pecuaria, concretamente de ganado porcino, de su parcela, lo que produjo

los daños.

(TS 1.ª S 5 Dic. 1990. Ponente: Sr. Almagro Nosete) Archivo, 1991, 2155.

La responsabilidad extracontractual descansa en el caso de autos en que no se ha acreditado que por el titular de la industria se hubiesen adoptado cuantas medidas fueren razonablemente exigibles para prevenir el daño, por lo que se funda en no haber observado la diligencia que le era exigible atendida la naturaleza de la actividad desarrollada y correspondía a las circunstancias del lugar en que la misma se ejecutaba (Cfr. TS 1.ª SS 17 Dic. 1985, 17 Feb. 1986 y 29 Abr. 1988).

(TS 1.ª S 18 Feb. 1991. Ponente: Sr. Ortega Torres) Archivo, 1991, 2318.

No cabe duda de que la acción ejercida en autos, pretendiendo una indemnización por los perjuicios sufridos al tener que abandonar los actores la vivienda que venían ocupando, ya que su permanencia en ella era insufrible para su hijo menor, cuya salud se alteró sensiblemente por la inmediatez de la vaquería de los demandados, que permanecía en zona inadecuada, no obstante la denunciabilidad de su ubicación a la que tampoco el Ayuntamiento codemandado puso el fin que debía, utilizando los medios reglamentarios previstos, tiene adecuado encaje, como fuente de la obligación indemnizatoria pretendida, en el art. 1902 CC, sin que la infracción que se dice del D 2414/1961 de 30 Nov. (Regl. de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas) tenga otra significación, a estos efectos, que la de añadir la nota de antijuridicidad, incluso en el concepto estricto de la misma que la identifica como contradicción a la legalidad positiva, cuya concurrencia algún sector de la doctrina reclama para la acción de resarcimiento, extremando un rigor al que es ajena no sólo la más cualificada doctrina, sino también la jurisprudencia, para la que, en este punto, es requisito bastante, para declarar la responsabilidad extracontractual, el de la ilicitud ampliamente entendida por haber transgredido el agente las reglas de conducta, faltando al cuidado y diligencia exigibles y dañando bienes jurídicamente protegidos (Cfr. TS SS 23 Feb. 1950, 11 May. 1963, 17 Feb. 1968, 15 Nov. 1979, 17 Mar. 1981 y 23 Mar. 1982), situación que se acomoda a la del caso de autos y, por tanto, a la conducta contemplada en el art. 1902 CC, cuya aplicación en la instancia ha de considerarse por ello correcta, con la consiguiente claudicación del recurso, cuya pretensión de resarcimiento, al margen del precepto del CC, sólo sería factible si la normativa invocada por los actores D 2414/1961, relativa a la prohibición o limitación de instalaciones nocivas o peligrosas, contuviese específicas reglas de resarcimiento de daños derivados de su incumplimiento, ya que, respecto de esas reglas, serían de secundaria aplicación las del art. 1902 CC.

(TS 1.ª S 16 Jul. 1991. Ponente: Sr. Casares Córdoba) LA LEY, 1992-1, 685 (14230-R).

Quien crea un riesgo debe responder de sus consecuencias, tanto más cuando ese riesgo es propio de una actividad empresarial generadora de un beneficio económico para quien crea el riesgo o peligro para

terceros; por ello vienen obligadas las empresas a usar de los avances tecnológicos no sólo en lo relativo al empleo de las máquinas y útiles que promueven la adquisición de la riqueza y bienestar social, sino en hacerlo con las máximas medidas de seguridad y protección que garanticen la falta de peligrosidad.

(TS 1.ª S 20 Ene. 1992. Ponente: Sr. Malpica González-Elípe) LA LEY, 1992-1, 572.

La responsabilidad de las empresas en los supuestos del art. 1903 CC es directa y no subsidiaria, lo cual tiene una especial relevancia en aquellos casos en que la empresa es la propietaria de una máquina -grúa en el caso-, cuya utilización entraña un cierto riesgo en general y de modo especial cuando se utilizara en lugares de tránsito público, lo que hace más claramente aplicable la tesis de la inversión de la carga de la prueba en la culpa extracontractual (Cfr. TS 1.ª SS 22 Jun. 1989 y 22 Feb. y 30 Jul. 1991).

(TS 1.ª S 28 Feb. 1992. Ponente: Sr. Martín-Granizo Fernández) Archivo, 1992, 3005.

Para imputar la culpabilidad como consecuencia de determinada conducta o actividad, se requiere la concurrencia, entre otros requisitos, de un elemento subjetivo representado por un hacer u omitir algo que se encuentra fuera de las normas de cautela y previsión establecidas por el ordenamiento y socialmente aceptadas, siendo de señalar a estos efectos que, en la interpretación que actualmente prima para la aplicación de esas normas, se tienen en cuenta los principios de la previsión del riesgo que puede derivar del empleo del medio productor del evento en conexión con el de la seguridad de los ciudadanos entre los que dichas maquinarias, productos, etc., se actúan y desenvuelven, partiendo siempre del principio utilidad-riesgo en ellos implícito, lo que se traduce en aras tanto de la justicia distributiva como social, en que la explotación, manejo y cuidado de dichos aparatos, instrumentos, utensilios, etc., deban ser contemplados en lo que a las consecuencias responsabilizadoras de su explotación se refiere, con un mayor rigor y severidad.

(TS 1.ª S 15 Jul. 1992. Ponente: Sr. Martín-Granizo Fernández) Archivo, 1993-5, 43.

Acreditado en el caso que el recurrente no adoptó las medidas necesarias para evitar las inmisiones, en la vivienda del actor, de los ruidos procedentes de su industria repostera mediante la insonorización de su local o la reducción de aquéllas a un nivel tolerable, teniendo conocimiento de las perturbaciones y molestias que su industria causaba a sus vecinos, es evidente la existencia del elemento culpabilístico definidor de la culpa aquiliana, que no resulta desvirtuado por el nuevo cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, cuando éstas se han revelado insuficientes para evitar aquéllas perturbaciones; además de resultar plenamente acreditada la existencia de una relación de causalidad entre la conducta omisiva del recurrente y las perturbaciones

o molestias sufridas por el actor y su familia, consecuencia natural y adecuada de esa falta de adopción de las medidas que hubieran evitado el daño, que se manifiesta así como consecuencia necesaria de la omisión del agente.

(TS 1.º S 3 Sep. 1992. Ponente: Sr. González Poveda) LA LEY, 1992-4, 739 (14853-R).

El art. 1908.2 CC configura un supuesto de responsabilidad de claro matiz objetivo por razón del riesgo creado, al establecer que los propietarios responden de los daños causados por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades, que fue lo ocurrido en el caso, pues aunque cuantitativamente los humos y gases expelidos por las fábricas de las entidades recurrentes hayan respetado los niveles de contaminación reglamentariamente establecidos, lo cierto es que cualitativamente fueron nocivos y causaron daños a terceras personas ajenas a la referida explotación industrial, lo que evidencia que las medidas adoptadas fueron insuficientes para evitar los daños a terceros.

(TS 1.º S 24 May. 1993. Ponente: Sr. Morales Morales) LA LEY, 1993-3, 197 (15559-R).

E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
E10.- DAÑOS CAUSADOS POR EDIFICIOS, OBRAS O CONSTRUCCIONES.
E10-1.- Generalidades.

Si bien el CC no contiene una norma general prohibitoria de toda inmisión perjudicial o nociva, la doctrina del TS y la científica, entienden que puede ser inducida de una adecuada interpretación de la responsabilidad extracontractual impuesta por el art. 1.902 CC y, en las exigencias de una correcta vecindad y comportamiento según los dictados de la buena fe que se obtienen por generalización analógica de los arts. 590 y 1.908 CC, pues es regla fundamental que la propiedad no puede llegar más allá de lo que el respeto al vecino determina.

(TS 1.ª S 12 Dic. 1980.-Ponente: Sr. Castro García) RAJ, 1980, 4747.

Es de desestimar el motivo articulado por inaplicación del art. 40 LRJAE en relación con los arts. 1 y 3 b) LJCA, porque si ciertamente tales preceptos conducen a la atribución de competencia privativa en favor de la jurisdicción contencioso-administrativa cuando se relacionen daños producidos como consecuencia de la ejecución de una obra pública realizada en virtud de un contrato administrativo convenido a tal fin entre la Administración y el contratista, ello ha de ser sobre la base de que tales daños sean estricta consecuencia de la actividad llevada a cabo en tal aspecto, con estricto sometimiento a los términos en que según la contrata deba ser realizada la obra pública, pero no en el caso, que es el ahora examinado, de la actividad del contratista que en la ejecución de aquella obra se comporta fuera de las normas de dicho contrato, de forma negligente o culposa en su realización, determinante de perjuicio a tercero, pues en ese caso el contratista, al no estar ejerciendo verdaderos poderes públicos en nombre de la Administración concedente, sino generando una situación de culpa extracontractual emanante exclusivamente de su propio y privativo actuar, produce un resultado de carácter estrictamente privado, creador de responsabilidad con base en los arts. 1902 y 1903 CC.

(TS 1.ª S 31 Oct. 1984.-Ponente: Sr. Fernández Rodríguez) LA LEY, 1985-1, 403 - RAJ, 1984, 5159.

Consistiendo la culpa, base de la responsabilidad establecida en el art. 1902 CC, en la falta de cuidado, precaución o diligencia exigibles, con vulneración consiguiente por el sujeto pasivo de las reglas de conducta requeridas por el tráfico donde el agente desarrolla su quehacer, no puede ponerse en tela de juicio el grave proceder culposo de quienes dejan sin cierre adecuado un solar en peligrosas circunstancias -talud de corte vertical y sin entibar no obstante su altura de 3 metros, con posibles desprendimientos de tierra-, haciendo posible el acceso de personas -en el caso, menores de 10 años- sin el suficiente discernimiento, con la consiguiente creación de un riesgo evidente, con lo que es palmaria también la concurrencia del elemento de la previsibilidad, componente del acto negligente y como tal antijurídico.

(TS 1.ª S 31 Oct. 1985.-Ponente: Sr. de Castro García) LA LEY, 1986-1, 864 (7181-R) - RAJ, 1985, 5138.

No puede graduarse la responsabilidad de las dos empresas, cuya actuación culposa generó el daño, en relación con el siniestro ocurrido, dado que éste es consecuencia de causas generadoras del daño, de análoga trascendencia, cual es la no plena diligencia de una en el control del vaciado de la presa cuyo desbordamiento provocó la inundación de una población, e igual comportamiento de la otra al permitir y llevar a cabo la eliminación de una escombrera que servía como protección natural y contención de las aguas, dado que sin cualquiera de esas conductas, lógica y normalmente no se habría originado el resultado dañoso, lo que conduce a reconocer idéntica virtualidad jurídica generante de culpa compartida a ambas entidades, al ser ambas decisivas sin preponderante entidad de la conducta de una con relación a la otra; que sería lo preciso para minorar responsabilidad (Cfr. TS 1.ª SS 13 Jun. 1932, 18 Ene. 1936 y 30 Ene. 1954).

(TS 1.ª S 8 May. 1986.-Ponente: Sr. Fernández Rodríguez) LA LEY, 1986-3, 430 - RAJ, 1986, 2669.

La excusión de responsabilidad del autor material del desmonte de escombrera que servía de obstáculo para desviaciones de riadas, como la que da origen a las actuaciones, que inundó una población, tiene su base en el hecho de que la empresa demandada asumió la dirección de la actividad en orden a su eliminación adaptada a las cotas de seguridad que hasta entonces venía cumpliendo el referido obstáculo.

(TS 1.ª S 8 May. 1986.-Ponente: Sr. Fernández Rodríguez) LA LEY, 1986-3, 430 - RAJ, 1986, 2669.

La responsabilidad que establece el art. 1907 CC, aunque supone o exige un comportamiento negligente de la persona legitimada pasivamente, por la relación directa que el precepto citado guarda con el art. 1902 CC-regulador básico de la culpa extracontractual- y con la interpretación jurisprudencial del mismo, ha de predicarse una aplicación para tal norma, si no de responsabilidad objetivista, contrario a la letra del mismo, sí al menos de una clara responsabilidad por riesgo en contra del propietario, desviándose la culpabilidad, en todo caso, hacia el punto concreto de hechos o elementos que imposibiliten al propietario de adoptar las precauciones tendentes a evitar la ruina.

(AP Valladolid S 10 Jun. 1986.-Ponente: Sr. Sáenz Comba) LA LEY, 1986-4, 293.

No es necesario en el caso acudir a la teoría del riesgo (Cfr. TS SS 18 Nov. 1980 y 6 May. 1983), ni siquiera al expediente menos intenso de la inversión de la carga de la prueba (Cfr. TS SS 12 Ene., 10 Jul. y 13 Dic. 1985 y 24 Ene. 1986), puesto que aparece clara la existencia de una omisión de diligencia en la parte demandada, que, no obstante ser

conocedora del deplorable estado del inmueble y de su peligro inminente, y desoyendo la advertencia municipal de que se adoptaran medidas precautorias de derrumbamientos y el requerimiento para la realización de obras necesarias para suprimir de forma urgente el riesgo existente, no lleva a cabo ninguna de esas medidas, amparándose en la existencia de un expediente administrativo de ruina no finalizado, y limitándose a explicar que había encargado la colocación de un peto; actuación ésta omisiva de las medidas necesarias para evitar lo que era naturalmente previsible, que implica, a los efectos del art. 1907 CC, la culpa o negligencia precisa para que los resultados sean atribuibles civilmente a la parte demandada.

(AP Valladolid S 10 Jun. 1986.-Ponente: Sr. Sáenz Comba) LA LEY, 1986-4, 293.

En relación con el art. 1907 CC -responsabilidad del propietario por los daños que resulten de la ruina de todo o parte de un edificio, cuando ésta sobreviniere por falta de las necesarias reparaciones-, la jurisprudencia ha declarado el carácter solidario de la obligación (Cfr. TS SS 4 Nov. 1984 y 13 Sep. 1985).

(AP Valladolid S 10 Jun. 1986.-Ponente: Sr. Sáenz Comba) LA LEY, 1986-4, 293.

En el caso, en orden a la existencia de defectos o vicios en la instalación flotante cuyo desprendimiento produjo el fallecimiento de tres trabajadores y la omisión por parte de la sociedad recurrente de la atención y cuidado que su uso requería, así como su posible derrumbamiento, no era suceso imprevisible, y podía, desde un punto de vista técnico, haber sido evitado empleando la diligencia que se omitió, todo lo cual lleva a la conclusión de que el supuesto encaja en la preceptiva contenida en el art. 1104 CC, siendo responsable la sociedad recurrente según el art. 1902 CC.

(TS 1.º S 28 Nov. 1986.-Ponente: Sr. Sánchez Jáuregui) LA LEY, 1987-1, 805 (8427-R).

Los tres requisitos que tradicionalmente viene exigiendo la doctrina para estimar la acción de indemnización por daños y perjuicios por culpa extracontractual o aquiliana se dan en el caso, pues tanto la imprudencia como los daños causados están ampliamente probados, así como también el nexo causal entre ambos, ya que emplearon los explosivos para hacer las voladuras, sin el más mínimo cuidado para los bienes existentes en los alrededores.

(AT Valladolid S 21 Ene. 1987.-Ponente: Sr. Galindo Crespo) LA LEY, 1987-2, 775 (8715-R).

La relación de derecho público que liga al contratista ejecutor de la obra pública con la Administración adjudicante no trasciende a la responsabilidad contractual con terceros por aquél en la esfera de

realización material de la obra contratada, en la que actúa en posición de derecho privado, conclusión tanto más afirmable cuanto que en el caso no aparece responsabilidad alguna de la Administración.

(TS 1.º S 31 Mar. 1987.-Ponente: Sr. Casares Córdoba) RAJ, 1987, 1842.

A la constructora en el caso no se le imputa una responsabilidad decenal, sino la derivada de los arts. 1101 y ss. CC, respecto de las Comunidades de propietarios afectadas, y la extracontractual ex art. 1902 CC, respecto de las sociedades actoras, arrendatarias de los locales sitos en aquéllas y también afectadas, como consecuencia de que no ofrece ninguna duda que, como constructora-vendedora de los edificios integrantes de aquellas Comunidades, venía obligada a dotar al complejo de las adecuadas instalaciones de saneamiento y evacuación de aguas pluviales, lo que indudablemente no hizo, y, en cuanto responsabilidad extracontractual, por cuanto, plenamente conscientes de los riesgos que derivaban del sistema mecánico adoptado para el funcionamiento del servicio de saneamiento y evacuación de aguas pluviales que, carente de otro alternativo, quedaba a merced, entre otras eventualidades, del corte de energía eléctrica, y así, se vio obligada a pagar recibos ante la amenaza de corte de suministro por parte de la Compañía suministradora, y cesó la vigilancia que venía efectuando, sin cerciorarse de la asunción de tal misión por parte de las Comunidades de propietarios.

(TS 1.º S 29 May. 1989.-Ponente: Sr. Martín-Granizo Fernández) LA LEY, 1989-3, 466.

Se dan en el caso los presupuestos necesarios para la correcta aplicación del art. 1902 CC, que hay que situar en las obras o añadidos complementario realizados por el recurrente y nuevo propietario de la acequia o embalse para conseguir un superior nivel de agua embalsada, con afectación por obstrucción de algún hueco o aliviadero, razón por la cual, sin que quepa la aplicación del art. 1909 CC, dada la entidad de las mismas, ha de destacarse que fue ese cambio de uso, o más exactamente esa aplicación por elevación de los muros de la acequia, donde el recurrente omitió las precauciones debidas, determinantes de la consiguiente responsabilidad.

(TS 1.º S 20 Jun. 1989.-Ponente: Sr. López Vilas) LA LEY, 1989-3, 630.

Siendo, en el caso, el exclusivo, directo e inmediato perjudicado de la negligente conducta de la comunidad impugnante el arrendatario del almacén sito en el inmueble, dicho arrendatario se encuentra activamente legitimado para reclamar de quien fue causa del daño la pertinente indemnización, en virtud de lo prevenido en el art. 1902 CC.

(TS 1.º S 22 Sep. 1989.-Ponente: Sr. Martín-Granizo Fernández) LA LEY, 1989-4, 825 (12291-R).

Si la comunidad de propietarios en el caso era consciente de la

defectuosa construcción del sistema de desagüe de la finca, debió ejercitar las pertinentes acciones contra el constructor, no pudiendo escudarse en dichos defectos, pues su obligación es la de repararlos o exigir que los corrijan los posibles responsables, y su inacción ha de llevar consigo la responsabilidad por los daños causados, en la base al art. 1907 CC, por concurrir los requisitos establecidos por la jurisprudencia para el nacimiento y exigibilidad de la llamada responsabilidad extracontractual

(TS 1.º S 16 Oct. 1989.-Ponente: Sr. Martín-Granizo Fernández) LA LEY, 1990-1, 809 (12458-R).

En supuestos como el del caso, en que el daño cuya indemnización se reclama deriva, bien de la defectuosa construcción de los desagües y canalizaciones de un inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal, bien de su inadecuado mantenimiento en estado de servir para los fines a que está destinado, la obligación de reclamar contra quien hizo la defectuosa instalación o la de responder por su defectuosa conservación corresponde a la propia comunidad de propietarios, y no a cada uno de los propietarios singulares, cuya única obligación es dar cuenta a quien corresponde -Presidente o Administrador- del evento a corregir o reparar; y caso contrario será la propia comunidad la responsable ex art. 1907 CC.

(TS 1.º S 16 Oct. 1989.-Ponente: Sr. MartínGranizo Fernández) LA LEY, 1990-1, 809 (12458-R).

Aun en el caso de que exista o sea de apreciar culpa en el agente, debe pensarse si el hecho dañoso queda o se perfecciona en un campo de la actividad humana totalmente fuera de la aplicación objetiva de la actuación del agente, de modo que si ésta es correcta y no permite hacer reproche a título de culpa o de dolo para el fin y destino del hecho u obra en que se condensa la intención del autor, no cabrá establecer relación causal entre acto y daño, como será factible si éste surgiera al ser utilizada la obra dentro del ámbito de uso o aplicación a que estaba abocada desde la mente de su gestor (Cfr. TS S 25 Nov. 1988).

(AP Valencia Secc. 7.º S 10 Oct. 1990.-Ponente: Sr. Pardo Llorens) LA LEY, 1991-1, 806 (13494-R).

Habiéndose producido una transacción con anterioridad a la interposición de la demanda, el efecto de la misma ha de ser, en principio, la improcedencia de la acción que, por responsabilidad por culpa extracontractual (art. 1902 CC) se ejercitó en la demanda, pues, teniendo precisamente por objeto la transacción evitar la provocación del pleito (art. 1809 CC), estableciendo que se repararían, realizando la correspondiente obra, los daños ocasionados en la vivienda propiedad de la recurrente y su esposo, ha de estarse a lo acordado, que opera en este proceso como exceptio pacti (Cfr. TS 1.º SS 28 Sep. 1984 y 10 Abr. 1985).

(TS 1.º S 11 Mar. 1991. Ponente: Sr. Ortega Torres) Archivo, 1991, 2428.

El contrato de seguro libera y despersonaliza la responsabilidad del conductor de un vehículo de motor, dentro de los límites fijados en el mismo, pero si es obligatorio precisa una declaración sobre la culpa o negligencia dimanada de las circunstancias en que se produjo el accidente y, por consiguiente, la declaración de la obligación de indemnizar de la aseguradora exige como previa la del causante material del daño, aunque la acción directa contra el asegurado no está subordinada a la previa condena del conductor, pero sí a la demostración de su culpabilidad, como resulta del art. 4 L 122/1962 de 24 Dic. (uso y circulación de vehículos de motor); y así, en conclusión, el asegurador no está obligado cuando el asegurado no es culpable del accidente.

(AP Tarragona Secc. 2.º S 27 Sep. 1991. Ponente: Sr. Andeu Domingo) La Llei, 1992-1, 390.

La responsabilidad a que se refiere el art. 1907 CC ha de configurarse objetivamente en atención al riesgo originado por el estado del inmueble y para liberarse de la misma no basta probar que se hicieron reparaciones, sino que éstas han de ser las "necesarias". Y la carga de la prueba de que el propietario ha realizado las reparaciones necesarias corresponde a éste en virtud de la inversión de la misma derivada de la situación de riesgo, pues ha de partirse de la presunción, implícita en el art. 1907 CC, de que el mal estado de un edificio o parte de él es imputable a su propietario.

(TS 1.º S 30 Jun. 1992. Ponente: Sr. Ortega Torres) Archivo, 1992, 3433.

Los arts. 1907, 1909 y 1910 CC establecen algo más que meras presunciones de culpa, no pudiéndose pasar por alto que la responsabilidad contemplada es distribuida con unos determinados criterios de imputación; a diferencia de lo que ocurre con las más modernas leyes, que concentran la responsabilidad sobre un solo patrimonio responsable, por ejemplo en materia de responsabilidad automovilística o del fabricante, el Código sigue en este caso el modelo del art. 1591 CC, mediante la distribución del riesgo entre los posibles responsables según cuál sea la causa concreta del siniestro, por mucho que no se requiera respecto de ella un juicio de reprochabilidad subjetiva al responsable.

(AP San Sebastián S 10 Jul. 1992. Ponente: Sr. Cavanillas Mágica) La Llei, 1993-1, 635.

En el supuesto de autos, no se ha acreditado suficientemente la existencia de una relación contractual entre las partes, prueba que incumbía a la demandada que es la que opone la relación contractual frente a la reclamación por culpa extracontractual que plantea la actora; en cambio, sí se ha acreditado que la rotura del cable y el derrumbamiento de la pared se produjeron por negligencia de la actora en las tareas de dirección técnica de la obra que tenía atribuida, obra de la que, además, era beneficiaria, por lo que carecen de acción para

exigir la reparación de los daños causados a la demandada, al amparo de los arts. 1902 y 1903 CC.

(AP Palma de Mallorca Secc. 3.ª S 22 Dic. 1992. Ponente: Sr. Gómez Martínez) La Llei, 1993-1, 777 (664-R).

Apareciendo probada la realidad y certeza de la producción de los daños, como consecuencia de la caída de las aguas desde el piso del demandado al negocio del demandante, ha de hacerse un pronunciamiento estimatorio de la demanda en reclamación de cantidad, sin que a ello sea obstáculo el que no se considere probada la cuantía de tales daños, pues la cuantificación de los mismos puede relegarse para la fase de ejecución de sentencia, según establece expresamente el art. 360 LEC, y ello en el supuesto de que en el proceso no aparezca prueba suficiente acerca de la referida cuantificación de los daños.

(TS 1.ª S 26 Jun. 1993. Ponente: Sr. Morales Morales) Archivo, 1993-5, 951.

E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
E10.- DAÑOS CAUSADOS POR EDIFICIOS, OBRAS O CONSTRUCCIONES.
E10-2.- Construcciones.

Condenado el dueño de la obra a reparar los daños causados por la misma en la finca colindante, no se infringe por inaplicación el art. 1.909 CC, que, en conexión con los artículos 1.907 y 1.908 CC, establece supuestos distintos al que determina la condena en este caso; pues el dueño de la obra condenado suscribió unos documentos con el actor por los que reconocía deber satisfacer los desperfectos que con motivo de la obra se ocasionen concepto ajeno totalmente y mucho más amplio que el de daños derivados de ruina total o parcial por defecto de construcción.

(TS 1.º S 24 Nov. 1980.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1981-1, 13 - RAJ, 1980, 4211.

Producidos unos daños en un edificio a causa de la demolición y posterior construcción de otro al lado de aquél, no procede la excepción de litisconsorcio pasivo necesario invocada por el dueño de las obras causantes del daño, que pretende ampararse en que la acción debe dirigirse también contra el arquitecto, técnico y constructores que han intervenido en las obras; porque, en primer lugar, el demandado se obligó en forma excluyente en documentos privados suscritos con el actor a subsanar los desperfectos debidos a la obra, documentos que contienen un reconocimiento de deuda causal en cuanto expresan el motivo por el que se debe basado en la preexistencia de una relación jurídica extracontractual consistente en la obligación del dueño de la obra de satisfacer los daños que ésta causó, sin que en esos documentos figure ninguna otra persona; en segundo lugar, al fundamentarse la responsabilidad del demandado en el art. 1.903 CC que impone una responsabilidad directa no subsidiaria, no existe litisconsorcio entre el responsable según el mencionado precepto y el autor o autores materiales de los daños; y, en tercer lugar, porque tal litisconsorcio, al ser una acumulación subjetiva de acciones, exige que todas nazcan de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir, como establece el art. 156 LEC, y la acción en este caso se basa en los documentos que contienen un reconocimiento de deuda en virtud del cual ninguna persona que no sea el dueño de la obra resulta obligado, por lo que la sentencia impugnada no produce extensión del efecto de cosa juzgada en contra de los llamados presuntos autores materiales de los daños, puesto que, en su caso, la pretensión que el recurrente podría ejercitar contra aquéllos se fundaría en otras relaciones jurídicas distintas, como sería el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de los respectivos contratos de servicios o de obra con ellos concertados.

(TS 1.º S 24 Nov. 1980.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1981-1, 13 - RAJ, 1980, 4211.

Al estar en el momento de producirse los hechos, realizando aún la obra la parte demandada, era responsable de la misma, y ha de responder de los daños causados por lo prescrito en los arts. 1.909 y 1.902 CC al

haberse probado que aún no había sido entregada aquélla a la entidad promotora. Estos daños consisten en la caída de las tejas o elementos de construcción que no estuvieron bien colocados inicialmente al producirse su caída y necesidad de posterior colocación, sin que se haya probado dato alguno con respecto a la posible concurrencia, de un caso fortuito al existir en tal día un fuerte viento, que, por otra parte, no hubiera exonerado de responsabilidad por cuanto tal accidente meteorológico debe tenerse en cuenta en la construcción.

(AP Burgos S 9 Mar. 1981.-Ponente: Sr. Del Val Rodríguez) LA LEY, 1981-2, 825 (1441-R).

Si la Sala sentenciadora ha estimado que los daños causados a la finca colindante son debidos a culpa o negligencia de la constructora (condenada a indemnizarlos en virtud de demanda del propietario de la dañada) sin que alcance la responsabilidad a la subcontratista que no incurrió en culpa o negligencia, por lo que se absolvió a ésta y a su Compañía aseguradora de la demanda acumulada que interpuso la constructora para reclamar lo que a ella se le pedía en la primera demanda, la constructora no puede alegar como motivo de casación la violación del art. 1.258 CC, invocando que, a virtud de la subcontrata, era la subcontratista la responsable y que tenía en su virtud un contrato de seguro, pues la S., tuvo en cuenta la cláusula de subcontrato y la interpretó en el sentido de que no había actuación culposa o negligente de la subcontratista, y sólo había responsabilidad ex art. 1.902 CC, del contratista, por lo que dicho motivo de casación pretende combatir esta interpretación por cauce inadecuado.

(TS 1.º S 9 Oct. 1981.-Ponente: Sr. Seijas Martínez) LA LEY, 1981-4, 531.

La aprobación, por los órganos de la Administración, de un proyecto de obras, sólo significa que, en el planteamiento urbanístico previsto, ha sido constatada la adecuación del mismo a los planes generales y parciales preexistentes, al margen de la situación de derecho civil existente y, aun tratándose de un proyecto con toda suerte de especificaciones, la reprochabilidad del daño causado no está contemplada desde la existencia y licitud del proyecto dado, sino desde la vertiente de su ejecución, que si operada con negligencia de la que resulten daños, ello da lugar a la posibilidad de que sean exigidos al amparo del art. 1902 y, no obstante aquella inicial aprobación administrativa.

(TS 1.º S 24 May. 1982.-Ponente: Sr. Casares Córdoba) RAJ, 1982, 2595.

Cuando se ejercita la acción del art. 1902 CC basta dirigirla contra el presunto o presuntos responsables, y tratándose de los daños causados por la realización de una obra, no es apreciable el art. 1139 CC para alegar debían traerse al pleito a los técnicos, siendo suficiente con demandar al constructor.

(TS 6 S 29 Nov. 1982.-Ponente: Sr. Pérez Gimeno) LA LEY, 1983-1, 982

(3686-R).

Pudiendo alcanzar responsabilidad extracontractual, y por lo mismo solidaria, no sólo al constructor y al arquitecto sino también a la propiedad de la edificación respecto de terceros perjudicados por el desprendimiento de la cornisa o alero, era dueña la parte demandante de dirigirse contra quienes viere convenirle y a salvo las acciones de repetición que pudieran corresponderles a los condenados contra otros partícipes de la culpa originadora de la responsabilidad y las que en fuerza de relaciones contractuales pudieran asimismo asistirles.

(TS 1.º S 10 Dic. 1984.-Ponente: Sr. Serena Velloso) RAJ, 1986, 1147.

Si a tenor del art. 1 a) 3 D 265/1971 de 19 Feb. (Arquitectos Técnicos, facultades y competencias), es cometido de los Aparejadores "controlar las instalaciones provisionales, los medios auxiliares de la construcción y los sistemas de protección, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la seguridad en el trabajo", claro está que tales atribuciones se extienden a procurar que las instalaciones de cierre de la obra ofrezcan seguridad e impidan la creación de riesgos a personas ajenas a la misma; consecuencia de lo cual, no es posible aceptar la pretensión del recurrente solicitando la exención de responsabilidad, que, según él, de existir, sería únicamente exigible al Arquitecto Director de la obra.

(TS 1.º S 31 Oct. 1985.-Ponente: Sr. de Castro García) LA LEY, 1986-1, 864 (7181-R) - RAJ, 1985, 5138.

Ocasionados los daños en la casa del actor por defectos de cimentación del edificio construido en el solar contiguo del demandado, los cuales motivaron el debilitamiento de la base de la pared del inmueble del accionante que colinda con la finca de su adversario, produciéndose un cedimiento que, aun cuando no revistió entidad cuantitativa, tuvo el suficiente alcance para originar un desnivel en el piso bajo de la vivienda del actor, generando los mencionados desperfectos, es claro que tales anomalías responden a una conducta negligente, propia de la culpa in eligiendo, de la persona contra quien se acciona, y que no puede desembocar sino en la indemnización al demandante de la cantidad fijada pericialmente, al concurrir en el caso la justificación de la realidad del daño, la existencia de falta en el que lo produce y la relación de causa a efecto entre uno y otro, requisitos todos ellos imprescindibles para poder reclamar eficazmente el cumplimiento de las obligaciones provenientes de la culpa del art. 1902 CC (Cfr. TS SS 30 Jun. 1954, 29 Oct. 1957, 23 May. 1958, 24 May. 1974 y 14 Feb. 1976).

(AP Las Palmas S 19 Mar. 1986.-Ponente: Sr. Acevedo y Campos) LA LEY, 1986-2, 519.

En el caso, no puede deducirse que de los daños experimentados en el inmueble de la recurrente, núm. 338 de la calle, haya de responder el edificante de la casa núm. 342, cuando entre ambos se interpone otro

edificio que no ha sufrido daño alguno, núm. 340, ya que no existe, entre el daño observado por el inmueble de la recurrente -una grieta- y las obras del edificio núm. 342, relación causal alguna, toda vez que se responde de daños cuya causación era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, pero no cuando, como en el caso, tales daños fueron imprevisibles, y sobre todo, en modo alguno pueden imputarse a quien edificó diligentemente, puesto que, aunque existiera relación causal material entre tal edificación y los daños en el inmueble de la recurrente, a tal mera materialidad no va unida imputabilidad ni negligencia alguna de los recurridos.

(TS 1.º S 10 Feb. 1987.-Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1987-2, 800 (8786-R) - RAJ, 1987, 702.

En cuanto al nexo causal entre la acción u omisión del agente y el resultado dañoso, la sentencia impugnada vincula en forma inequívoca el resultado dañoso a la obra de excavación proyectada y dirigida y no debidamente vigilada técnicamente por los Arquitectos recurrentes que, ante la naturaleza específica del subsuelo excavado, han debido, con atención constante, estar profesionalmente dispuestos a una corrección de obra, requerir un dictamen especial de Geofísicos, y cualquier otra medida que por su reconocida competencia profesional les fuera dable, en evitación de un siniestro de esas dimensiones; en casos como éste es obligación fundamental del técnico el examen previo del suelo o, al menos, comprobando personalmente su análisis geológico, sin poder eximirse de las nocivas consecuencias atribuyendo a otras personas lo que es fruto de su exclusivo fallo profesional, no cabiendo hacer extensivo ni al Aparejador, constructor y menos a la propiedad del solar o del inmueble dañado.

(TS 1.º S 22 Ene. 1988.-Ponente: Sr. Malpica González-Elipe) Archivo LA LEY, 1988, 1-322.

En el caso de autos, el demandado, en una finca de su propiedad, construyó dos pilares sobre una base, constituidos por bloques de cemento, y los unió con una cadena para evitar que, desde la vía pública, pasaran vehículos a la parcela para ser estacionados, y no tuvo otra finalidad, ni había por qué adaptar su construcción a la utilización de la cadena como columpio por los niños que, según se ha probado, solían acudir al lugar a jugar, por estar próximo a una corriente natural de agua, ni cabe tampoco atribuir negligencia en la formación de los pilares a quien, como el demandado, tenía conocimiento de albañilería como oficial de primera en tal arte, aunque en los últimos años se dedicara a la agricultura, de modo que uno de los niños que se columpiaba en la cadena fue golpeado por media columna que se desprendió del resto, al sufrir la tracción de la cadena por el peso de quien resultó víctima hasta fallecer, y no se ha de atribuir al demandado culpa generadora del daño, por ser éste totalmente extraño a lo contemplado por aquél, y siendo así, es innecesario entrar a considerar si la actora fue negligente al no vigilar al hijo y la posible compensación de culpas.

(AP Valencia Secc. 7.º S 10 Oct. 1990.-Ponente: Sr. Pardo Llorens) LA

LEY, 1991-1, 806 (13494-R).

El arquitecto director de la obra era conocedor de la naturaleza de los terrenos sobre los que se asentaban ambos edificios -el construido y el colindante-, tratándose de solares rellenos con tierras de otra procedencia hace menos de 50 años, no obstante lo cual, y siendo previsible que la construcción del edificio por él proyectado y dirigido provocase asentamientos en el edificio colindante, por la compactación del terreno debida al aumento de carga sobre el mismo que necesariamente habría de derivarse de la construcción de un inmueble de un volumen considerablemente mayor al colindante ya construido, no adoptó precaución alguna, o al menos no resulta acreditado que adoptase precaución alguna suficiente para evitar esos posibles daños, ni siquiera cuando, una vez aparecidas las grietas en el edificio colindante, el Ayuntamiento, a consecuencia de la denuncia formulada, le indicó que como director técnico de la obra deberá tomar las medidas

oportunas para el control de las deficiencias que se observan en la casa vecina a fin de evitar las desgracias o perjuicios que se pudieran ocasionar a aquéllos ; y tal conducta del arquitecto director de la obra ha de calificarse de negligente, al no haberse adoptado las prevenciones que las circunstancias de tiempo y lugar requerían y que sus conocimientos profesionales le exigían para evitar esos posibles daños, lo cual conduce a la desestimación del recurso formulado por el arquitecto, en que, al amparo del art. 1692.5 LEC, se acusaba infracción del art. 1902 CC.

(TS 1.º S 26 Nov. 1990.-Ponente: Sr. González Poveda) LA LEY, 1991-2, 202

Concurrió en el caso la omisión de la diligencia requerida por la naturaleza propia de las cosas y correlativa a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar, que se materializó en la falta de previsión de que la colocación de un andamio a la altura del suelo permitía subirse a él y acceder a las ventanas para, a través del hueco de las mismas, al carecer de cristales, penetrar en el interior de la obra, previsión que obligaba, indudablemente, a haber dotado a la obra de algún tipo de mecanismo, vallado u otro similar, que hubiera impedido llegar hacia el andamio y entrar en el recinto delimitado por los muros perimetrales, en especial, cuando el andamio representaba una vía adecuada para entrar en el inmueble, como así aconteció en la fecha de autos, en que la hija de los demandantes penetró en la mencionada obra, sufriendo un accidente a consecuencia del cual falleció, originándose, por tanto, una verdadera situación de riesgo no desprovista de culpabilidad, que consistió, en último término, en las indicadas falta de previsión y omisión de aislar el andamio, y como, además, se produjo un resultado dañoso y existió una relación de causalidad entre ambos factores, es por lo que cabe apreciar, en el siniestro de que se trata, el elemento de culpabilidad prevenido en el art. 1902 CC.

(TS 1.º S 5 Feb. 1991.-Ponente: Sr. Barcala Trillo-Figueroa) LA LEY, 1991-2, 388

Dado que el propietario de la edificación contrató la ejecución de la obra con personas capacitadas y con titulación profesional adecuada al respecto, como fueron un arquitecto, un aparejador y un constructor, y que los dos primeros tuvieron asignadas, en su respectiva calidad, la dirección de las obras, de la que emanaban las pertinentes órdenes e instrucciones al constructor, sin constancia de que el propietario tuviera algún tipo de intervención en la dirección y ejecución de los trabajos y conociera la situación de riesgo por la ausencia de vallado, unido todo ello al hecho de que la obra no estaba entregada en el momento de la producción del accidente que es origen de la reclamación de daños y perjuicios instada por los demandantes, abonan la conclusión de no poder exigirse al referido dueño ningún género de responsabilidad en el resultado dañoso, con lo cual la exigible en el caso alcanza y debe extenderse únicamente al contratista demandado, sin perjuicio y con independencia de la responsabilidad en que pudieron incurrir los demás sujetos intervinientes en la realización de la obra, pues, en atención al principio de solidaridad, es jurisprudencia reiterada la relativa a que el perjudicado puede dirigirse contra cualquiera de ellos, como deudor por entero de la obligación de reparar en su integridad el daño causado, según dispone el art. 1144 CC.

(TS 1.º S 5 Feb. 1991.-Ponente: Sr. Barcala Trillo-Figueroa) LA LEY, 1991-2, 388

Ni del análisis de los propios hechos de la demanda caída de operario del andamio en que trabajaba ni de las pruebas practicadas se desprende dato alguno con virtualidad suficiente para permitir al Tribunal formular una declaración de hechos y una calificación jurídica de los mismos como acciones u omisiones culposas atribuibles a los demandados y, por ello, mal se puede deducir responsabilidad civil al amparo del art. 1902 CC a añadir a la responsabilidad laboral, sometida a decisión de la jurisdicción de dicho orden y satisfecha.

(TS 1.º S 27 Abr. 1992.Ponente: Sr. Marina Martínez-Pardo) LA LEY, 1992-3, 709 (14772-R).

El hecho de que por la jurisdicción social se apreciase al satisfacer la responsabilidad laboral infracción de la reglamentación de las normas de seguridad en el trabajo no comporta por sí existencia de culpa civil (art. 1902 CC). Ninguna relación de causa a efecto se ha demostrado entre la falta de barandilla en un andamio en el que trabajaba el operario y su muerte, de la que no consta dato alguno que permita conocer cómo se produjo.

(TS 1.º S 27 Abr. 1992.Ponente: Sr. Marina Martínez-Pardo) LA LEY, 1992-3, 709 (14772-R).

Incurrió el demandado en evidente negligencia al montar la grúa que causó el accidente, ya que quedó sin topes, dotada de contrapesos en uno solo de sus lados, privada de una pieza imprescindible para su funcionamiento y apoyada en el edificio que se iba a derribar, todo lo

cual entraña una notoria conducta culposa, corroborada por haber estado 6 días la grúa en esas condiciones hasta que se produjo el accidente, sin que el montador aprovechase ese tiempo para corregir los notables defectos de instalación.

(TS 1.º S 13 Nov. 1993. Ponente: Sr. Santos Briz) LA LEY, 1994-1, 550.

No existe precepto alguno que imponga a los arquitectos superiores la obligación de comprobar la correcta adopción por el contratista de las preceptivas medidas de seguridad en el trabajo, y si bien el art. 210 OM Trabajo 28 Ago. 1970 (Ordenanza de Trabajo para las industrias de la construcción, vidrio y cerámica) obligaba al contratista, al haber sido adquirido el andamio que se rompió provocando el accidente, a una prueba de reconocimiento y a una prueba de plena carga por persona competente, delegada de la dirección técnica de la obra o por ésta misma, en su caso, tal mención no ha de entenderse referida al arquitecto superior director de la obra, sino al arquitecto técnico art. 1 A) 3 D 265/1971 de 19 Feb. (facultades y competencias profesionales de los arquitectos técnicos), y de ahí que haya de afirmarse la falta de responsabilidad del arquitecto recurrente en el accidente acaecido por la rotura de un andamio al no haber infringido el deber de diligencia que sobre él pesaba.

(TS 1.º S 27 Nov. 1993. Ponente: Sr. González Poveda) LA LEY, 1994-1, 829 (15889-R).

E.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
E10.- DAÑOS CAUSADOS POR EDIFICIOS, OBRAS O CONSTRUCCIONES.
E10-3.- Filtraciones y desprendimientos de edificios.

El propietario de la finca cuya cubierta se ha desprendido causando daños en la propiedad ajena es responsable único de los daños, toda vez que se declara probado en la sentencia impugnada, firme en este punto, que el contratista realizó la construcción sin vicios ni defectos en relación con el proyecto técnico y que el Ingeniero Industrial director de la obra actuaba como ingeniero de la empresa propietaria de la obra y bajo la responsabilidad de la misma, y no en virtud de contrato de arrendamiento de servicios, por lo que debe entenderse que dicha empresa ostentaba la dirección de las obras.

(TS 1.º S 8 Oct. 1981.-Ponente: Sr. Gallardo Ros) LA LEY, 1981-4, 620.

El propietario de la finca cuya cubierta se ha desprendido causando daños en la propiedad ajena es responsable único de los daños, toda vez que se declara probado en la sentencia impugnada, firme en este punto, que el contratista realizó la construcción sin vicios ni defectos en relación con el proyecto técnico y que el Ingeniero Industrial director de la obra actuaba como ingeniero de la empresa propietaria de la obra y bajo la responsabilidad de la misma, y no en virtud de contrato de arrendamiento de servicios, por lo que debe entenderse que dicha empresa ostentaba la dirección de las obras.

(TS 1.º S 8 Oct. 1981.-Ponente: Sr. Gallardo Ros) LA LEY, 1981-4, 620.

Establecido en la sentencia que el deterioro de un chalé se debe a obras de explanación realizadas en el colindante a cota superior por filtración de aguas producidas por esas obras, la condena a realizar obras que restituyan la ladera a su status anterior no infringe por aplicación indebida el art. 552 CC, pues este precepto ampara esa situación anterior de la configuración del terreno, indispensable para que no se reproduzcan los daños.

(TS 1.º S 10 May. 1982.-Ponente: Sr. Serena Velloso) LA LEY, 1982-3, 438.

Ejercitada contra el recurrente una acción derivada de responsabilidad extracontractual como consecuencia de los daños producidos al actor por filtraciones provenientes del inmueble propiedad de aquél, y acreditado que las obras realizadas en dicho edificio lo fueron en exclusivo beneficio de quien impugna, es éste el directa e inmediatamente obligado a indemnizar sin perjuicio de las acciones que estime le correspondan contra quien realizase las referidas obras.

(TS 1.º S 16 Mar. 1983.-Ponente: Sr. Fernández Martín-Granizo) LA LEY, 1983-3, 854 (4270-R) - RAJ, 1983, 1479.

Constando en autos que los daños sufridos en una determinada vivienda han sido consecuencia de una filtración de aguas procedente del piso superior, y toda vez que no sólo no se ha probado el mecanismo desencadenante de tales filtraciones o escapes, sino que no se alega explícitamente un hecho concreto de descuido o imprudencia, y tampoco se expresa si se trata de una rotura no reparada inmediatamente o no atendida, de un reventón previsible, de un escape producido por actos o manipulaciones determinadas o de un deterioro progresivo o producido por la vejez de las instalaciones, procede la absolución de la demandada -inquilina del piso donde se produjo el escape- pues los cuidados, en uno u otro caso de los descritos, pueden ser imputables a distintas personas.

(AP Barcelona S 18 Abr. 1983.-Ponente: Sr. Alvarez Pérez) LA LEY, 1983-3, 745.

La obligación de resarcir los daños causados por filtración o caída de líquidos, es en nuestro Derecho Positivo de marcado carácter objetivo, es decir, no basada en la culpa (aunque otra cosa pudiera parecer de la sola lectura de la regla 2 art. 9 LPH), y encuentra su fundamento en el art. 1910 CC.

(AT Bilbao S 15 Dic. 1983.-Ponente: Sr. Menéndez Pérez) LA LEY, 1984-2, 635.

En el caso de los daños causados por el derrumbe de una obra a la finca vecina, es tan acusada la culpa de la entidad constructora en la producción del originario exento dañoso como incontestable el dato de que si los dueños de la finca dañada la dejan abandonada, su actuación es negligente, y los daños causados posteriormente por causa de las inclemencias climáticas, son imputables a ellos mismos, ya que omiten un mínimo actuar que la buena fe, como principio informante de todas las relaciones jurídicas impone al que ha sufrido un daño para recucirlo o evitar que aumente.

(TS 1.ª S 22 Nov. 1985.-Ponente: Sr. Casares Córdoba) RAJ, 1985, 5629.

La responsabilidad extracontractual corresponde en este caso al poseedor recurrente, que omitió el deber de conservación de la cosa de las necesarias condiciones de seguridad, y no al propietario del edificio, por cuanto la fehaciencia de un acto público unido al hecho de reconstruir el trozo de muro caído causante del daño que se reclama, revelan el reconocimiento de un status posesorio y una clara prevención del riesgo futuro, lo que comporta lógicamente asumir el ya producido.

(TS 1.ª S 27 Dic. 1985.-Ponente: Sr. Fernández Martín-Granizo) RAJ, 1985, 6653.

El cierre del local, cuyo derrumbamiento provocó la fractura de fémur en la víctima y su posterior fallecimiento a consecuencia de la operación

quirúrgica practicada, obra de uno de los anteriores propietarios del mismo, tenía la condición de elemento privativo, cuya conservación incumbía, en exclusiva, a su dueño (arts. 9.2 LPH y 396 CC). lo que descarta cualquier tipo de responsabilidad de la comunidad demandada, y supone la atribución de la misma, en principio en exclusiva, al dueño del local, con la consiguiente absolución de la comunidad y la condena del demandado, condena que, a su vez, comporta la de la aseguradora, también demandada, porque del estudio de la póliza que tenía concertada con aquella comunidad resulta que no se aseguraba sólo la responsabilidad de la comunidad contratante, sino también la de cada uno de los copropietarios individuales por razón de su propiedad singular y exclusiva.

(AT Pamplona S 4 Mar. 1987.-Ponente: Sr. Rodríguez Ferrero) LA LEY, 1987-3, 355.

Nadie puede dudar de que entre el 26 y 27 Ago. 1983 cayeron sobre Bilbao lluvias torrenciales, y ciertamente en el RDL 5/1983 de 1 Sep. (medidas urgentes para los daños causados por las inundaciones ocurridas en Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra) hay una declaración de zona catastrófica; no obstante, tales circunstancias no permiten llegar a la conclusión de que todos los daños que se produjeron aquellos días en Bilbao fueran inevitables; parecen claramente inevitables los derivados de las inundaciones, pero en el caso de autos, los daños son consecuencia de filtraciones de agua por el tejado, y para considerar tales daños como inevitables, deberían haberse producido por igual en todos los inmuebles de Bilbao, y como no se produjeron en todos, es una prueba patente de que tales daños no eran inevitables; en el caso no está en cuestión el carácter insólito o excepcional de unas circunstancias climatológicas (Cfr. TS SS 5 Jul. 1977 y 6 Dic. 1985), sino si tal acontecimiento hace inevitables unos determinados daños, pero no puede ser considerado inevitable lo que fue evitado por muchos otros, por lo que se está ante una omisión de diligencia, todo lo leve que se quiera, pero suficiente para atraer responsabilidades (Cfr. TS S 5 Jul. 1977).

(AT Bilbao S 23 Mar. 1987.-Ponente: Sr. Rojo Ajuria) LA LEY, 1987-3, 669 (9110-R).

Apareciendo acreditado en primera instancia; conforme se desprende de la comunicación del centro meteorológico, que los vendavales que se produjeron no son nada excepcionales que se produjeron no son nada excepcionales en la época del año y en la zona donde sucedieron, ello hace insostenible la afirmación de que la sola fuerza del viento tuviera la suficiente capacidad de absorción de cualquier defecto de la techumbre afectada como para que deba considerarse de aplicación la circunstancia exonerante del art. 1105 CC, e incluso que el huracán referido, en el lugar y tiempo en que acaeció, merezca la consideración de fuerza mayor, por escapar su presencia e intensidad a toda previsión diligente; de modo que, excluida la imprevisibilidad del fenómeno y la inevitabilidad del efecto dañoso, puesta de relieve por la acusada limitación del daño en el amplio conjunto de inmuebles de la zona, ha de rechazarse la postulación de aplicabilidad del mencionado precepto (Cfr.

TS 1.º SS 17 May. y 13 Dic. 1983, 2 Oct. 1984 y 9 May. y 31 Oct. 1986).

(TS 1.º S 6 Abr. 1987.-Ponente: Sr. Casares Córdoba) LA LEY, 1987-3, 159.

Probado en instancia que si la acción del viento pudo actuar -originando el desprendimiento de la techumbre- fue por la ausencia de cuidado, esmero y dedicación especial, ello determina que no pueda admitirse la denunciada aplicación indebida del art. 1907 CC, pues en este precepto encuentra adecuado encaje la sanción por los daños producidos, ya que éstos se debieron a una falta de atención y reparaciones, que tanto el texto legal como la doctrina prevén como necesarios (Cfr. TS SS 19 Nov. 1966 y 8 y 16 May. y 28 Nov. 1986).

(TS 1.º S 6 Abr. 1987.-Ponente: Sr. Casares Córdoba) LA LEY, 1987-3, 159.

Si bien no hubo en el caso por parte de los dueños del inmueble negligencia a la que pueda atribuirse la causación de la avería -rotura de una tubería de conducción de agua que dio lugar a que el agua se filtrara a la segunda planta del inmueble-, si incurrieron aquellos en un grave descuido posterior al no adoptar con la prontitud que el caso requería las medidas necesarias para evitar sus perjudiciales consecuencias; y si bien es cierto que los interpelados encargaron a un hijo que se personara en el inmueble afectado por la inundación en compañía de un fontanero, lo que aquél realizó unas 2 hs. después de tener conocimiento del hecho, también lo es que ni por éstos ni por ninguna otra persona se procedió a realizar una investigación seria de las causas del siniestro, investigación que era necesaria y que habría permitido localizar y reparar la rotura en breve tiempo y que incumbía promover a los dueños, por lo que debe concluirse que sí hubo por parte de los demandados una negligencia que fue causa directa de los daños cuya indemnización se reclama, que habrían sido mínimos de haberse actuado con la necesaria diligencia, conclusión que comporta la responsabilidad de los interpelados conforme al art. 1902 CC y que lleva consigo la responsabilidad directa de la compañía aseguradora demandada, en virtud de la póliza existente, hasta el importe del capital asegurado en este concepto de responsabilidad civil.

(AT Pamplona S 22 Abr. 1987.-Ponente: Sr. Rodríguez Ferrero) LA LEY, 1987-3, 719 (9258-R).

No hace falta recurrir a la moderna doctrina de la culpa extracontractual para mantener la condena del inquilino, ocupante de la vivienda superior a la que sufrió los daños, toda vez que desde el primer momento conoció las humedades del piso inferior y nada hizo por reparar la avería, con un casi completo desentendimiento del asunto, mientras el agua seguía cayendo y deteriorando más la casa del demandante; asimismo, la copropietaria y principal arrendadora del piso ocupado por el inquilino no ha demostrado su falta de culpa, al tener conocimiento de dicha avería y reconocer no estar dispuesta a hacer obras de ninguna clase, por lo que siendo varios los culpables del daño,